



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
MONTERÍA _ CÓRDOBA.

Carrera 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Oficinas 5 y 6_ Montería
E. Radicado: 23_001_31_21_001_2014_0001_00

Montería_ diciembre dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NOMBRES DE LOS RECLAMANTES. HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA. ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ. NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA. JESÚS FURNIELES ORTEGA. REGINA SOCORRO LORA OCHOA. HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

NÚMERO DE SOLICITUDES: Seis (6) todas acumuladas en un solo proceso.

NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS. Seis (6).

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS. Cero (0)

LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN:
Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. (Antiguas haciendas Las Tangas, Campo Alegre y Jaraguay.)

Afirmación de una víctima para no olvidar: "señor (...) vamos a mirar el contexto, ¿usted vendió porque ellos necesitaban la tierra y lo obligaron a usted a vender a un millón de pesos la hectárea o porque usted necesitaba la plata? No señor, porque ellos necesitaban la tierra". (Respuesta de una de las víctimas restituidas en audiencia judicial en este Despacho).

1.)_ ASUNTO

Se procede a _DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA_ dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, representada

legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras). Se trata de seis (6) solicitudes o reclamaciones de Restitución de Tierras correspondientes a igual número de predios o parcelas a favor de **HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA**, C.C. No.7.374.207 San Pelayo _Córdoba. (Parcela 107 Las Tangas). **ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ**, C.C. No.50. 974.162 Tierralta _Córdoba. (Parcela 112 Las Tangas). **NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA**, C.C. No.10.898.761 San Pedro de Urabá _ Antioquia. (Parcela 106 Campo Alegre). **JESÚS FURNIELES ORTEGA**, C.C. No. 10.897.666 Valencia_ Córdoba. (Parcela 114 Las Tangas). **REGINA SOCORRO LORA OCHOA**, C.C. No. 34.994.619 Montería_ Córdoba. (Parcela 94 Jaraguay). **HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, C.C. No. 6.883.425 Montería _Córdoba. (Parcela 87 Jaraguay).

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por la ley 1448 de 2011 (Art. 103) es una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 (Artículo 2 decreto 4801 de 2011) y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró esta facultad, la que por acto DG -001 de 2012 dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 0094 de 2013, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

2.1) _ DE LAS PRETENSIONES

2.1.1) _PRINCIPALES

2.1.1.1)_ Proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a favor de los solicitantes que se relacionan a continuación y a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación de los predios en los Informes Técnicos Prediales, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

No	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	FMI	CÓNYUGE/COMPAÑERO (A)	IDENTIFICACIÓN	PREDIO O PARCELA No.
1	HERNANDO	7.374.207	140_44839	LUZ ESTELA VILLALOBO	50.570.840	PARCELA

	MANUEL HOYOS SEGURA			ORTEGA		107 LAS TANGAS
2	ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ	50.974.162	140_45156			PARCELA 112 LAS TANGAS
3	MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES Y OTRO	26.220.347	140_44057	RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL_(Fallecido)	FALLECIDO	PARCELA 106 CAMPO ALEGRE
4	JESÚS FURNIELES ORTEGA	10.897.666	140_44405	MIRTILA MARINA LORA CABRALES	26.248.730	PARCELA 114 LAS TANGAS
5	REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA	34.994.619	140_55940	NO REPORTA	NO REPORTA	PARCELA 94 JARAGUAY
6	HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	6.883.425	140_44379	CANDELARIA DE JESÚS PAHECO GÓMEZ	34.981.260	PARCELA 87 JARAGUAY

2.1.1.2) _ Se ordene como medida de reparación integral la restitución material a favor de los solicitantes que se relacionan en forma precedente y a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación de los predios en los informes técnicos prediales.

2.1.1.3) _ Se ordene la restitución material y jurídica a favor de **MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES.C.C.** No 26.220.347, en calidad de cónyuge supérstite y a la sucesión ilíquida del señor **RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA BERTEL (Q.EP.D)**, quien en vida era el Propietario del predio Parcela No. 106 Las Tangas _Campo Alegre, Folio de Matrícula Inmobiliaria. 140-44057 ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva.

2.1.2) _ Con Relación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.1.2.1)_ El registro de la sentencia los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.2.2)_ Como consecuencia de la restitución jurídica y material efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

2.1.2.3)_ La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.2.4)_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

2.1.2.5)_ Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción las víctimas a quien le sea restituida la parcela.

2.1.3) _ Con Relación al Predio Restituido

2.1.3.1)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el Informe Técnico Predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material de cada uno de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2.1.3.2)_ Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

2.1.3.3)_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia Condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite respectivos.

2.1.3.4)_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite respectivos .

2.1.3.5)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

2.1.3.6)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse

2.1.3.7) _ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

2.1.4) _ En Relación al Retorno de los Solicitantes y la Restitución con Enfoque Transformador

2.1.4.1)_ Como quiera que los hoy solicitantes en los Folios de Matrícula Inmobiliaria registran aun como propietarios y requieren principalmente el retorno y reubicación en sus predios se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, y en concordancia con el artículo 66 de la ley 1448 de 2011, así mismo se le requiera informes permanentes de las acciones adelantadas.

2.1.4.2)_ Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.1.4.3)_ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

2.1.4.4)_ En materia de salud. Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

2.1.4.5)_ En materia de educación. Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la Nación a cargo del ICETEX.

2.1.4.6)_ En materia de trabajo. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la

Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.1.4.7)_ **En materia de vivienda.** Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.1.4.8)_ **En materia de infraestructura y servicios públicos.** Se ordene a la Alcaldía y el Departamento, la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

2.1.4.9)_ Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.1.4.10)_ Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

2.1.4.11)_ Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

2.1.4.12)_ Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.1.4.13)_ Se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.1.4.14)_ Como medida con efecto reparador, se ordene de manera inmediata a la Secretaría de Salud Municipal y/o en subsidio la Departamental, para que verifique la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes, en el Sistema General de Salud, y disponga para los que no se encuentren incluidos su ingreso al sistema.

2.2) _ PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

2.2.1)_ En caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2)_ Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.3) _ PETICIONES ESPECIALES

2.3.1)_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

2.3.2)_ Se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi _ IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.3)_ Se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.3.4)_ De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los Folios de Matrícula Inmobiliaria que correspondan.

2.3.5)_ Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, no se presentaron terceros intervinientes, en aras de dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448

de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

2.4) _ MEDIDAS CAUTELARES

2.4.1)_Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en cada uno de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios objeto de restitución.

2.4.2)_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

3) _ FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería_ Córdoba, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados la Hacienda denominada Las Tangas, ubicada en el municipio de Valencia, corregimiento Villanueva en el Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales" y otro de "Circunstancias Específicas", que se refiere a cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

3.1)_**Circunstancias generales.** La hacienda Las Tangas y las fincas vecinas como Jaraguay (palma sola-La Pampa-San Luis), Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del Caribe colombiano. En versiones libres, alias Don Berna ha descrito el poderío paramilitar en Valencia, del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las Farc, eso era Villanueva para nosotros (...) Había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona."(...).

"Pero de todos esos predios, la hacienda Las Tangas, es sin lugar a dudas la de mayor importancia histórica en el proceso de formación, consolidación y subsiguientes transformaciones del proyecto nacional paramilitar de la casa Castaño; sirvió de incubadora del paramilitarismo del norte del país y su historia refleja la trayectoria de la casa Castaño, la expansión de su poder y las reconfiguraciones internas que se presentaron antes de la desmovilización de 2005. A los pocos años la Hacienda se convirtió en el centro de entrenamiento y concentración del grupo armado de los Castaño Gil, al que se le daría el nombre Los Tangueros, y que tiempo después se les conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá _ ACCU. Allí en el predio, fueron torturadas, asesinadas y enterradas decenas de víctimas de Los Tangueros.

En 1990, a través de un comunicado de prensa Fidel Castaño anunció la desarticulación de Los Tangueros y la entrega de "10.000 hectáreas de su propiedad" a campesinos sin tierra, víctimas de la violencia, desmovilizados EPL y de su propio grupo a través de una ONG

creada por él y sus colaboradores más cercanos, llamada la Fundación para la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR.

Este "Gesto de Paz", fue aplaudido por el gobierno nacional y la opinión pública. La gerencia y la representación legal de la fundación fueron asumidas por Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada y hermana de crianza de Fidel Castaño y sus hermanos Carlos y Vicente.

Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadoras de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. Sin embargo, al igual que los demás parceleros de FUNPAZCOR, se les prohibió enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega y a la mayoría se le prohibió instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Así las fincas siguieron estando bajo el control total de Fidel Castaño y su organización, incluso después de su muerte en 1994, cuando sus hermanos Carlos y Vicente asumieran la dirigencia de las ACCU. Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí.

Al comenzar la década de los ochenta, se asentó en la región de Córdoba y Urabá una generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial y accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias.

A lo largo de la década de los ochenta, los habitantes del Departamento de Córdoba en general y los del Municipio de Valencia, en particular, habían vivido en carne propia la violencia de los Tangueros y el EPL. Fidel Castaño era una figura pública, con una reputación consolidada de hombre sangriento, dueño de grandes propiedades y comandante de un grupo armado con gran poder destructivo. Cada familia enfrentó el reto de adaptarse a la coyuntura armada y a la inestabilidad de la zona".

3.2)_Hechos Generales

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

3.2.1)_ La presente acción se enmarca en procesos de desplazamiento forzado de parceleros, habitantes de los predios Campo Alegre, Las Tangas, y Jaraguay, todos ellos ubicados en el municipio de Valencia, centro de operaciones de las Autodefensas Unidas de Colombia.

3.2.2)_ La Compañía Ganadera del Sinú Ltda., adquirió tres inmuebles segregados de la finca de mayor extensión denominada anteriormente Hacienda Jaraguay, los cuales le fueron adjudicados por liquidación y posterior división entre la Compañía Ganadera del Sinú Ltda. Y Explotación Ganadera de Córdoba. Los mencionados predios ubicados en el municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, se identificaron así:

NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	EXTENSIÓN
Jaraguay	140_28448	655 más 1.172 m ²
Hacienda San Luis	140_4192	411 Has más 3.115 m ²

Con posterioridad sobre cada uno de los predios referenciados en el numeral anterior, se realizaron ventas, adquiriendo la calidad de propietarios, los señores Olga Nelly Escobar González, Hacienda San Luis- 1985 y Julio Jaime Escobar Mejía, Hacienda Jaraguay- 1985.

3.2.3)_Durante el año 1991, se realizó transferencia a título de donación del inmueble Hacienda Jaraguay, a favor de la Fundación Para La Paz de Córdoba - FUNPAZCOR, por el propietario, mediante escritura Pública No. 2814 del 11 de septiembre de 1991, suscrita en la Notaria Décima de Medellín.

3.2.4)_ El predio de mayor extensión denominado Las Tangas, se fracciona en cinco predios: Campo Alegre, Damasco, Estambul, Las Tangas y Tislo, dentro del predio denominado Campo Alegre se encuentran por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro las siguientes tipologías de despojo:

TIPOLOGÍAS PREDIO CAMPO ALEGRE

No.	TIPOLOGÍA	FOLIOS AFECTADOS	AREA
1	Inscripción de Escrituras Públicas sin constituir en la copia especial con destino a Registro	29	197,5204
2	Declaración Área Nueva	1	82,1534
3	Inscripción de Inicio de Procedimiento de extinción del Derecho de Dominio, Embargo y Suspensión.	3	21,5
4	Predios con inscripción de Medida de Protección Individual	14	108,5
5	Presunta falsedad en firmas de los comparecientes	5	33

6	Folios de Matrícula Inmobiliaria que no reflejan sus predios de mayor extensión.	1	82,1534
7	Donaciones en cuantías inferiores al valor catastral	1	82,1534
8	Formularios de solicitud de Medida de Protección Individual en fotocopia simple	7	48
9	Escrituras Públicas con firmas a ruego.	6	34
10	Inscripción de Escrituras Públicas sin indicar el número consecutivo de las hojas en que se elabora, o no coincidencia de las mismas.	4	26,002
11	Embargos ordenados en procesos de Justicia y Paz	9	66,5

3.2.5)– Al realizar un análisis detallado de los Folios de Matrícula Inmobiliaria que identifican los inmuebles donados a FUNPAZCOR, se evidencia por parte de los hermanos Manuel, Carlos, Fidel y Adelfa Castaño, así como la esposa de Vicente, María Margarita Meza Bustamante, donaciones realizadas directamente a la fundación, caso como el inmueble Las Tangas, de 429 Has. Meza, también donó el predio denominado Campo Alegre de 405 hectáreas, mientras que la finca Estambul fue donada por Carlos Castaño.

En la lista de predios están también la Hacienda Los Campanos de 670 hectáreas (compuesta de los predios Los Campanos y La Roma), de propiedad de Manuel Salvador Ospina Cifuentes (quien participó en la masacre de Pueblo Bello) y Carlos Alfonso Goetz. Esta había sido años atrás propiedad de los hermanos Castaño, quienes le habían comprado a Raúl Mora Abad.

3.2.6) _ El 14 de noviembre de 1990 con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación Por La Paz de Córdoba_ FUNPAZCOR, cuyo objeto social fue, según Certificado de Cámara de Comercio: "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba

por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)."

El origen de la Fundación por la Paz de Córdoba se remonta a los años de 1989 a 1990 fecha en la cual Fidel Castaño Gil y Sor Teresa Gómez, realizan una reunión en una parcela de la Hacienda Santa Paula ubicada en un corregimiento de nombre Leticia de Montería Córdoba, reunión a la que asistieron aproximadamente 500 personas y en la cual Fidel Castaño les anunció la donación de 10.000 hectáreas de tierra, incluyendo tractores, ganado y maquinaria para unas 850 familias, que vivían en barrios subnormales de Montería, dichas tierras estaban conformadas por los predios de nombre Cedro Cocido, Santa Paula, Jaraguay, Palma Sola, San Luis, La Pampa, Las Tangas, Roma, Santa Mónica, hacienda la 2 y Pasto Revuelto. Para el año de 1991 a los beneficiarios de esta donación les fueron entregadas las escrituras públicas con la única prohibición que no podían vender dentro de los siguientes 10 años.

3.2.7)_De tales donaciones resultaron beneficiados los núcleos familiares, que actúan en este proceso como solicitantes de restitución. así:

NOMBRE DEL PREDIO	NÚMERO DE SOLICITUDES
Las Tangas y Campo Alegre	4
Jaraguay	2

3.2.8) _ Pese a las prohibiciones impuestas por FUNPAZCOR, de realizar actos de explotación por parte de los parceleros, algunos realizaron labores de agricultura, pero con posterioridad fueron obligados a realizar el arriendo de las mismas con fines de ganadería, caso en los cuales se les realizaba el pago de una mensualidad.

La hacienda Jaraguay, Palma Sola, San Luis, Roma, Santa Mónica, Las Tangas, Entre Otras, se constituyeron como uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del caribe colombiano. En efecto, el desmovilizado del Bloque Caique Nutibara y extraditado paramilitar "alias Don Berna", quien vivió y administró durante algún tiempo algunas de las fincas referidas, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia describió en versión libre, el poderío paramilitar en este municipio del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el Estado en esa zona". (El resaltado fuera del texto original).

3.2.9._ Al frente de esta fundación estaba Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Mono leche, quien fue miembro activo de las AUC, desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010-0004, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en Sentencia de fecha veintiuno (21) de Junio de 2011.

3.2.10)_ Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, ésta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de

las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC. En el marco de esta nueva política, FUNPAZCOR fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas; compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

3.2.11)_ Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí. Encargaron a las directivas de Funpazcor, entre ellas Sor Teresa Gómez Álvarez y a Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoleche" para hacer las gestiones y "Recomprar" los predios inicialmente donados, a cambio de una bonificación de aproximadamente 1 millón de pesos por hectárea, valor que no correspondió al pagado en muchos de los casos. Los parceleros no opusieron mayor resistencia ni denunciaron el hecho por miedo a represalias. Como bien lo había dicho don Berna, la organización concentraba la autoridad política y militar en la zona y ya se había asegurado la obediencia de sus habitantes. Fue así como al cabo de un par de meses, Don Berna y Vicente Castaño despojaron de sus predios a los campesinos.

3.2.12)_ De acuerdo con la respuesta emitida por la Unidad Satélite para la Justicia y la Paz de Montería de la Fiscalía General de la Nación, FGN-UNSJYP-F13 de fecha treinta (30) de enero de 2013, se constata que los hechos reportados por los solicitantes de restitución, se atribuyen a las estructuras de autodefensas, especialmente a los bloques Casa Castaño, Bloque Córdoba y Bloques Héroes de Tolová.

3.2.13)_ Ante las amenazas de las AUC y la sensación de que peligraban sus vidas, los hoy reclamantes se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras a cambio de una "bonificación. En algunos casos, los campesinos fueron explícitamente amenazados, en aquellos casos en que los parceleros eran reacios a acatar las órdenes de venta, les manifestaban que de no acceder a la entrega vendería la viuda.

3.2.14) _ Una vez abandonaron sus predios, los parceleros de las haciendas Roma, Jaraguay, Campo Alegre, Las Tangas, Pasto Revuelto, y los campanos se desplazaron progresivamente, hacia la cabecera municipal, a veredas y municipios cercanos.

3.2.15) _ Una vez "Vendidos" y/o abandonados sus predios, los parceleros se desplazaron progresivamente, hacia la cabecera municipal, a veredas y municipios cercanos, actualmente en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a cada predio no registran transferencias de propiedad, estando estas propiedades registradas en favor de los donatarios iniciales.

3.2.16) _ Identificación física y Jurídica de los Predios sobre los cuales versa la Solicitud Colectiva de Restitución.

Los inmuebles objeto de restitución relacionados en esta solicitud son predios cuya tradición deviene de una propiedad privada, la relación jurídica que tienen los solicitantes al momento del desplazamiento forzado era la de propietarios, tal como consta en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, y en las declaraciones Recepcionadas, adicionalmente no hace parte de zonas ambientalmente protegidas por la Nación.

Así se observa en los cruces de información hechos con fuentes institucionales, tales como el Sistema de Información Geográfica para el Ordenamiento Territorial (SIGOT), entre otros, que se encuentra resumido en el siguiente cuadro:

TIPO DE AFECTACIÓN	FUENTE CONSULTADA	ESCALA DE CONSULTA
1. Remoción en masa ⁵⁰	No presenta	1:500.000
2. Ley 2 de 1959	Una porción del municipio de 25.112 hectáreas presenta traslape con las áreas declaradas por la ley 2 de 1959.	1:500.000
3. Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales UASPNN (fuente SIGOT)	No presenta Zona de Parques Nacionales Naturales - PNN (el más cercano se encuentra en el municipio de Tierralta y corresponde al Parque Natural de Paramillo)	1:100.000
4. Áreas regionales protegidas (reservas forestales ambiental) (CAR Planeación Departamental)	No presenta fuente EOT 51	1:100.000
5. Áreas locales protegidas (POT)	No presenta según EOT municipal	1:100.000
6. Territorios colectivos resguardos y territorios colectivos de comunidades negras.	No presenta según EOT municipal	1:100.000
7. Zonas de inundación	Según PBOT, la zona entre las desembocaduras de las quebradas Roque y Matamoros, margen izquierdo del Río Sinú.	1:100.000
8. Zonas de páramo Humedales.	Con certeza no hay paramos, estos se ubican en zonas entre 3000 msnm y mayores	1:100.000
9. Zonas Rondas de Ríos,	No presenta.	1:100.000

lagunas, humedales.		
10. Exploración explotación de hidrocarburos.	No presenta. SHP descargado 18_octubre_2012, de la página oficial.	1:100.000
11. Exploración, concesión explotación minera.	20 Hectáreas, para la extracción temporal de materiales.	1:100.000

Ahora bien, las solicitudes de Restitución, fueron presentadas por personas que al momento del desplazamiento derivan su sustento económico de los predios pertenecientes a lo que anteriormente fue conocido como Hacienda Jaraguay (Predios Palma Sola, San Luis y Jaraguay) con una extensión de 1.736.96 Has, y Las Tangas (Predios Las Tangas, Campo Alegre, Tislo, Estambul).

En ese sentido, antes de realizar la identificación de los inmuebles solicitados en restitución, se procederá a precisar y describir la tradición de los inmuebles que son objeto de esta solicitud:

3.2.17) _ ANTECEDENTE REGISTRAL Y SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PREDIOS PARCELAS A RESTITUIR

Los seis (6) predios objeto de esta solicitud de restitución, devienen de propiedad privada, con diferentes Folios de Matrícula Inmobiliaria, respecto de los cuales se realizaron donaciones a FUNPAZCOR, quien a su vez hizo donaciones a los hoy solicitantes, los cuales de acuerdo a la información consignada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria aún ostentan titularidad del derecho de dominio pero no la posesión material de los mismos.

3.2.18)_ SITUACIÓN ACTUAL DE CADA UNA DE LAS PARCELAS SEGREGADAS DE LOS PREDIOS DE MAYOR EXTENSIÓN.

A continuación se detalla la situación actual de cada uno de los predios de esta solicitud:

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA	DONATARIO	VENTA	PROPIETARIO ACTUAL	SOLICITANTE CALIDAD JURÍDICA
140_44839	107 Tangas	HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA EP No. 2444 del 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería.		HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA	HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA (propietario)
140_45156	112 Tangas	ELENA MARÍA MARMOL HERNÁNDEZ EP No. 2490 30/12/1991 Notaría Segunda de		ELENA MARÍA MARMOL HERNÁNDEZ	ELENA MARÍA MARMOL HERNÁNDEZ (propietaria)

140_44057	106 Campo Alegre	Montería. RAMIRO PEÑATA VERTEL (Q.E.P.D.) EP No. 2214 30/12/1991 Notaría Segunda de Montería		RAMIRO PEÑATA VERTEL (Q.E.P.D.)	NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA (Herederero del propietario)
140_44405	114 Las Tangas_Campo Alegre	JESÚS FURNIELES ORTEGA EP No. 2229 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería.		JESÚS FURNIELES ORTEGA	JESÚS FURNIELES ORTEGA (propietario)
140_55940	94 Jaraguay	REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA EP No.3799 del 30/12/1994 Notaría Segunda de Montería.		REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA	REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA (propietaria)
140_44379	87 Jaraguay	HERNÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ EP del 2272 del 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería		HERNÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	HERNÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (propietario)

4.) _ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES Y LOS PREDIOS O PARCELAS RECLAMADAS.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1)_ Solicitud No. ID 57548. **HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA**. C.C. No. 7.374.207 de San Pelayo_ Córdoba, el 14 de febrero de 2012, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación, la cual le hizo FUNPAZCOR, mediante escritura pública No. 2444 de fecha 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_ 44839.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor **HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA**, para que accediera a la venta de la parcela No 107 Campo Alegre Las Tangas, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.1.1) _ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.1.2)_ La fecha del Despojo. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44839 allegado a ésta actuación se observa que el solicitante sigue siendo el propietario de la parcela que le fue donada por FUNPAZCOR, sin embargo fue despojado de la misma en el año de 1999.

4.1.3)_ La condición de Víctima. En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial desde el día 14 de febrero del año 2012.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.4)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: HERNANDO MANUEL

Apellidos: HOYOS SEGURA

No Cédula 7.374.207

Fecha y lugar de expedición: 21 de enero de 1974 San Pelayo _Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 31 de diciembre de 1952 San Pelayo _Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
Luz Estella Villalobo Ortega	50.570.840	Compañera	45
Yeimi Johana Hoyos Villalobo	1.214.722.623	Hija	20
Yullsa Hoyos Villalobo	T.I. 1.003.466.685	Hija	16
Anyi Sofía Hoyos Villalobo	1.010.118.784	Hija	18
Yecenia Hoyos Villalobo	1.067.880.969	Hija	24

4.1.6)_ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, vereda/Barrio La Libertad y se encuentra identificado e individualizado así.

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 107 Campo Alegre_ Las Tangas	140_44839	7 Has.	7 Has.	23855000000150112000

4.1.7)_ **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.140_44839, actualmente figura como propietario del bien inmueble es el solicitante HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 2444 del 31 de diciembre de 1991, otorgada en la Notaria Segunda de Montería _ Córdoba. No se conocen opositores dentro del proceso.

4.2)_ **Solicitud No. ID 78400. ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ. C.C. No. 50.974.162** Tierralta_ Córdoba, en solicitud presentada el 5 de diciembre del 2012, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación, la cual le hizo FUNPAZCOR, mediante escritura pública No. 2490 de fecha 31 de diciembre de 1991 de la Notaria Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_ 45156.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1991.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida la señora ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ para que accediera a la venta de la parcela No 112 Las Tangas, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.2.1)_ **La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.2.2)_ **Fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_45156 allegado a ésta actuación se observa que la solicitante sigue siendo el propietario de la parcela que le fue donada por FUNPAZCOR, sin embargo fue despojada de la misma en el año de 1991.

4.2.3)_ **La condición de Víctima.** En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que la señora ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ, se encuentra incluida como solicitante de protección patrimonial desde el día 05 de diciembre del año 2012.

Ahora, si bien la solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.2.4)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: ELENA MARÍA

Apellidos: MÁRMOL HERNÁNDEZ

No Cédula 50.974.162

Fecha y lugar de expedición: 08 de noviembre de 1991 de Tierralta_Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 22 de julio de 1957 de Tierralta_Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.2.5)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
Diana Elena Mármol Hernández	1.073. 983. 014	Hija	24
Idamis María Mármol Hernández	45. 558. 910	Hija	30

4.2.6)_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, vereda/Barrio La Libertad y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 112 Las Tangas	140-45156	6 Has.	6 Has.	23855000000150121000

4.2.7)_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_45156, actualmente quien figura como propietaria del bien inmueble es la solicitante ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 2490 del 31 de diciembre de 1991, otorgada en la Notaría Segunda de Montería _ Córdoba. No se conocen opositores dentro del proceso.

4.3)_ _ Solicitud No. ID 79678. **MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES**. C.C. No. 26.220.347 Valencia _Córdoba, y **NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA**. C.C. No. 10.898.761 Valencia_ Córdoba, Compañera supérstite e hijo respectivamente del donatario fallecido **RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL**). El hijo del donatario en mención actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos **MARGARITA DEL CARMEN PEÑATA PEREIRA**, **ANIBAL ENRIQUE PEÑATA PEREIRA**. Afirma el solicitante que su padre fue seleccionado por FUNPAZCOR como beneficiario de la parcela No. 106 del predio Las Tangas, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 2214 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría Segunda de Montería.

Al no encontrarse incursos los solicitantes en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor **RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL** (fallecido) para obligarse a cambiar y así concretar el negocio de la parcela No 106 de la Hacienda Las Tangas, predio done el mencionado ostenta el derecho de dominio. Fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.3.1)_ **La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de Ley 1448 de 2.011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora **MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES** y **NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA** y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.3.2)_ **La fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44057 allegado a ésta actuación se observa que la titularidad del derecho de dominio del predio parcela No. 106 Las Tangas aparece en cabeza del señor **RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL** (fallecido). Sin embargo fue despojada de la misma en el año de 2006.

4.3.3)_ **La condición de Víctima.** En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor **NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA**, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial desde el día 17 de diciembre del año 2012.

La titularidad del derecho de dominio de la parcela reclamada está a nombre del donatario inicial **RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA BERTEL**. (Fallecido). Solicitan la parcela en mención su hijo **NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA** y la compañera supérstite **MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES**, de no encontrarse inscritos en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.3.4)_ **Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, las víctimas allegaron copia de sus cédulas de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

NOMBRES	APELLIDOS	NO. DE CÉDULA	FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO
NEL ANTONIO	PEÑATA PEREIRA	10.898.761	14 de diciembre de 1981 Valencia_ Córdoba.	22 de noviembre de 1963 San Pedro de Urabá.

MARÍA DOLORES	BUELVAS MORALES	26.220.347	02 de abril de 1963 Valencia_Córdoba	20 de agosto de 1938 Montería_Córdoba.
---------------	--------------------	------------	--	--

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.3.5)_ **Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.**Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NÚCLEO FAMILIAR MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO
María Dolores Buelvas Morales	26.220.347	75	Compañera del propietario fallecido

NÚCLEO FAMILIAR DE NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO
Margarita Del Carmen Peñata Pereira	22.457.075	52	Hermana
Aníbal Enrique Peñata Pereira	10.901.176	43	Hermano

4.3.6)_ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, vereda/Barrio La Libertad y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO No.	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL No.
NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA.(Hijo) MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES (Compañera supérstite) Del donatario inicial RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA BERTEL.		140_44057	8 Ha.	8 Ha.	23855000000150114000

(Fallecido).					
--------------	--	--	--	--	--

4.3.7)_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44057 actualmente figura como propietario del bien inmueble, el fallecido RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA BERTEL, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 2214 del 30 de diciembre de 1991, otorgada en la Notaria Segunda de Montería. No se presentó oposición en el trámite administrativo ni dentro del proceso.

4.4)_ _ Solicitud No. ID 57548. JESÚS FURNIELES ORTEGA. C.C. No. 10.897.666 de Valencia_ Córdoba, el 8 de marzo de 2013, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación, la cual le hizo FUNPAZCOR, mediante escritura pública No. 2229 de fecha 31 de diciembre de 1991 de la Notaria Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_ 44405.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor JESÚS FURNIELES ORTEGA para que accediera a la venta de la parcela No 114 Campo Alegre_ Las Tangas, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.4.1)_ La condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor JESÚS FURNIELES ORTEGA y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.4.2)_La fecha del Despojo. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44405 allegado a ésta actuación, se observa que el solicitante sigue siendo el propietario de la parcela que le fue donada por FUNPAZCOR, sin embargo fue despojado de la misma en el año de 1991.

4.4.3)_ La condición de Víctima. En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor JESÚS FURNIELES ORTEGA, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial desde el día 8 de marzo de 2013.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.4.4)_ Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: JESÚS

Apellidos: FURNIELES ORTEGA

No. Cédula 10.897.666

Fecha y lugar de expedición: 22 de diciembre de 1977 Valencia_Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 06 de abril de 1955 Valencia_Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.4.5)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
Mirtila Lora Cabrales	26.248.730	Cónyuge	55
Jesús David Furnieles Lora	T.I. 95082326546	Hijo	18
Eidi Cecilia Furnieles Lora	1.068.808.428	Hija	27

4.4.6)_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, vereda/Barrio La Libertad y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 114 Campo Alegre_ Las Tangas	140_44405	6 Has.	6 Has.	23855000000150123000

4.4.7) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44405, actualmente figura como propietario del bien inmueble es el solicitante JESÚS FURNIELES ORTEGA, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 2229 de fecha 31 de

diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería _ Córdoba. No se conocen opositores dentro del proceso.

4.5) _ **Solicitud No. ID 61598. REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA.** C.C. No. 34.994.619 de Montería_ Córdoba, el 5 de junio de 2012, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación, la cual le hizo FUNPAZCOR, mediante escritura pública No. 3799 de fecha 30 de diciembre de 1994 de la Notaria Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_ 55940.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1997.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido la señora REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA para despojarla de la parcela No 94 San Luis Jaraguay, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.5.1) **Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.5.2)_**La fecha del Despojo.** En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_ 55940 allegado a ésta actuación se observa que la solicitante sigue siendo la propietaria de la parcela que le fue donada por FUNPAZCOR, sin embargo fue despojada de la misma en el año de 1997.

4.5.3)_**La condición de Víctima.** En la información contenida en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que la señora REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial desde el día 5 de junio del año 2012

Ahora, si bien la solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.5.4)_**La identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la victima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: REGINA DEL SOCORRO

Apellidos: LORA OCHOA

No Cédula 34.994.619

Fecha y lugar de expedición: 23 de julio de 1986 Montería_Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 21 de diciembre de 1967 Montería_Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.5.5) Identificación del núcleo familiar de la víctima al momento del despojo y abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
ISABELLA MERCADO LORA	1.003.434.790	HIJA	12
DANIELA MERCADO LORA	1.003.434.827	HIJA	12

4.5.6) Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, vereda/Barrio Pescado Abajo y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 94 San Luis Jaraguay	140_55940	7 Has.	7 Has.	2385500000200137000

4.5.7)_Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.140_55940, actualmente quien figura como propietaria del bien inmueble es la solicitante Regina del Socorro Lora Ochoa, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 3799 del 30 de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Montería _ Córdoba. No se conocen opositores dentro del proceso.

4.6)_ Solicitud No. ID 57548. HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. C.C. No. 6.883.425 de Montería_ Córdoba, el 16 de abril de 2012, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación, la cual le hizo FUNPAZCOR, mediante escritura pública No. 2272 de fecha 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_ 44379.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ para que accediera a la venta de la parcela No 87 San Luis, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.6.1)_La condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.6.2)_ La fecha del Despojo. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_ 44379 allegado a ésta actuación se observa que el solicitante sigue siendo el propietario de la parcela que le fue donada por FUNPAZCOR, sin embargo fue despojado de la misma en el año de 1998.

4.6.3) _La condición de Víctima. En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial desde el día 16 de abril del año 2012.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.6.4) _Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: HERNÁN ENRIQUE

Apellidos: HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

No Cédula 6.883.425

Fecha y lugar de expedición: 12 de junio de 1979 Montería _Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 19 de julio de 1958 Montería _Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.6.5) _Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el

numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
Candelaria De Jesús Pacheco Gómez	34.981.260	Compañera	51
Elías David Hernández Pacheco	1.067.920.104	Hijo	20
Keyla Marcela Hernández Pacheco	T.I. 970410_14575	Hija	16
Hernán Alonso Hernández Pacheco	1.143.237.109	Hijo	23
Evelyn Hernández Pacheco	1.067.876.612	Hija	25
David De Jesús Hernández Pacheco	1.067.842.982	Hijo	28
Cesia Esther Hernández Pacheco	1.140.815.875	Hija	27

4.6.7) Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, vereda Pescado Abajo y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 87 San Luis	140_44379	7 Has.	7 Has.	23855000000200144000

4.6.8)_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44379, actualmente figura como propietario del bien inmueble es el solicitante Hernán Enrique Hernández Martínez, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 2272 de fecha 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería _ Córdoba. No se conocen opositores dentro del proceso.

Identificación de los predios sometidos Restitución. El predio Las Tangas, situado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia, del departamento de Córdoba_ lo adquiere inicialmente Fidel Castaño Gil, en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 Hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140_31293 correspondiente al Lote 1 del que se derivaron 43 matrículas, 140_31294 correspondiente al Lote 2 del que se derivan 25 matrículas, 140_31295 correspondiente al Lote 3 del que se derivan 60 matrículas, 140_31296 correspondiente al Lote 4 del que se derivaron 59 matrículas inmobiliarias, y 140_31297 correspondiente al Lote 5 del que se derivan 24 matrículas, de acuerdo a esto cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedieron a dividirse el materialmente, en el año 1986, mediante la escritura pública No. 2180 de 16 de julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

En el año 1991, estos lotes integradores del predio Las Tangas, son donados mediante escrituras públicas de la Notaría Décima de Medellín, a la fundación por la paz de Córdoba "Funpazcor", en extensiones que oscilaban de 6 a 8 hectáreas, y la adjudicación en casos especiales de extensiones de 11 a 25 hectáreas. De tales donaciones resultaron beneficiadas las 25 personas junto a sus núcleos familiares que actúan en este proceso como solicitantes de restitución.

Los predios solicitados en restitución están ubicados en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Las Tangas_ Campo Alegre y Jaraguay, solicitudes de inclusión en el registro presentadas ante la UAEGRTD_ Dirección Territorial _Córdoba, informan que los seis (6) predios relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el corregimiento Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba, cuales mencionan por solicitante o reclamante con Certificados de Tradición Libertad de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y el nombre o número de la Parcela así:

SOLICITANTE	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.
HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA	140_44839	107
ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ	140_45156	112
NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA y MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES .(hijo y compañera permanente respectivamente del donatario fallecido RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL)	140_44057	106
JESÚS FURNIELES ORTEGA	140_44405	114
REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA	140_55940	94
HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	140_44379	87

Ahora bien, respecto de la situación jurídica de los predios objeto de la solicitud que ocupa la atención de esta judicatura, es necesario establecer que el dominio de los inmuebles según cada respectivo folio de matrícula inmobiliaria se encuentra en cabeza de los mismos solicitantes.

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_ De la Admisión de la solicitud. La demanda fue Admitida por este Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Disponiéndose su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a los titulares del derecho de dominio de los inmuebles solicitados en la demanda que responden a los nombres de los mismos reclamantes como es lógico no presentaron oposición alguna a las respectivas solicitudes o reclamaciones.

Las seis (6) solicitantes mencionados con sus respectivas parcelas reclamadas, según la lista que figura al inicio de ésta sentencia corresponden a predios sobre los cuales las personas que tienen el derecho de dominio una vez notificados no presentaron oposición jurídica alguna a la demanda de restitución. (Es aplicable el inciso 2 artículo 79 Ley 1448 de 2011. La sentencia será proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería).

5.2)_ De la Notificación. Por secretaría se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La (UAEGRTD). Dirección Territorial _Córdoba, allegó las publicaciones en el periódico TIEMPO, las publicaciones realizadas. La correspondiente publicación de los Edictos. Las constancias de las publicaciones en las Emisoras del municipio de Valencia y Montería. Se designó Curador Ad litem al tenor legal (Inciso 3 artículo 87 Ley 1448 de 2011). Dr. LUIS ALBERTO NEGRETE SEÑA, contestó la demanda.

5.3)_ Periodo probatorio. Este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene seis (06) solicitudes. Ésta judicatura advierte de las presunciones de derecho que trae el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas Y Restitución de Tierras). Y las Presunciones Legales de los literales a. b. Numeral 2 Ibídem, de las que se hará mención a continuación:

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien". (Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas Y Restitución de Tierras).

5.3.1)_ Del acervo probatorio recaudado. . En diligencias de interrogatorios de parte practicados por este Despacho a los solicitantes de restitución al titular del derecho de dominio de las parcelas reclamadas los solicitantes en interrogatorios de Parte este despacho indicaron los siguiente.

HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA. Solicitante parcela No. 107 , afirmó al preguntarse ¿Si conoció paramilitares en la región de Villanueva? manifestó si señor: "Un tal Juancho, no sé cómo sería el propio nombre de él, inclusive, creo que está preso, creo que ahora en estos días lo agarraron me parece" Afirma que el mencionado era un comandante paramilitar él era que había que ponerle las quejas de lo que pasaba allá en Villanueva : "El que formaba su problema, su bochinche, ahí sí no sé qué harían con ellos o que, no, pero si eran ellos los que arreglaban el problema, hasta ese tiempo, ahora ya no" . Al

preguntársele porque no iban a la Policía afirmó: "Porque no se atrevían, ese es el problema, no se atreven, o inclusive, no se atrevía uno en ese tiempo, ya no, porque ahora si se atreve uno, porque ya no hay esa presencia, antes si la había, ya no, la presencia de los paramilitares que cuando ese tiempo, había presencia, ya no hay, bueno, ya no los veo, ahora en este tiempo no se ve por ahí. No se atrevían, porque si usted iba a denunciarlo, entonces usted tenía problemas con ellos, y entonces, mejor está uno vivo así callao la boca". ¿Señor Hernando Manuel Hoyos Segura, usted dijo "Porque lo necesitaban", ¿usted vendió porque ellos necesitaban la tierra y lo obligaron a usted a vender a 1 millón de pesos o porque usted necesitaba la plata? "No señor, porque ellos necesitaban la tierra". Resaltado fuera del texto original).

"Esa parcela cuando llegó el señor Adolfo, fue que nos mandó a comprar eso, porque no fue él, sino que él mandó a alguien de los que él tenía por ahí a que nosotros le vendiéramos, y entonces nosotros por miedo, pues la mía, yo respondo por lo mío, por miedo uno tuvo que dejar, venderla, mal vendida porque eso no fue sino dieron 6 millones de pesos.(...) él era el que mandaba ahí. No sé, como era supuestamente el cocotudo de ahí, no sé, y uno tenía que hacerle caso, si no le vendía, venía problema.(...) el problema era, como él era paramilitar, ese era el miedo, o es el miedo que uno tiene todavía, porque todavía hay, con esa gente no se puede decir nada a lo contrario, sino lo que ellos digan, si me dicen : "Véndeme ese plátano" tengo que vendérselo, porque si no lo vendo tengo problemas.

ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ. Solicitante de la parcela No. 112, Señala "Doña Teresita le dijo a su hijo Javier Bolaños Mármol, que era el que trabajaba en la parcela que tenía que vender y vendió a millón de pesos la hectárea. (...) si dicen que tienes que vender, véndela, y la vendió. (...) Si valía más de un millón, pero ajá, al hijo mío ya le dijeron que le iban a pagar eso".

NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA. Reclamante de la parcela No. 106, Al preguntarle ¿Sí conoció un grupo armado llamado los Tangueros que nacieron allí en Villanueva que andaban en camionetas, armados? Respondió: " Sí existieron, yo los vi, pero eso ya no existe, ese grupo, ellos andaban armados antes, después eso se desmanteló, quedó normal otra vez. (...) somos tres hijos, Margarita Del Carmen Peñata Pereira, Nel Antonio Peñata Pereira, y Aníbal Enrique Peñata Pereira". Finaliza diciendo que Don Berna compra las tierras y con su grupo paramilitar infundía temor y miedo a los parceleros.

JESÚS FURNIELES ORTEGA Solicitante parcela No. 114 afirmó: "Yo conocía Fidel Castaño y a Carlos Castaño. Sí señor, trabajador de él en el campo, era machetero y que vio a los Tanqueros y que el cambio de su parcelas se dio temor (...) Claro porque uno veía más o menos, uno sentía miedo, y lo que ellos le preguntaban a uno, eso tenía uno que aceptarlo, claro". Agrega que los paramilitares le asesinaron un hermano y hermana y un yerno.

REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA. En relación con la parcela 94 que reclama en restitución afirmó: "Directamente a mí la parcela me la quitó el Doctor Marcelo, yo como tal no vendí la parcela, mi parcela aparece todavía a nombre mío, yo la arrendaba a la fundación durante esos años, y ellos me pagaban anualmente por pasto, y de pronto ellos dejaron, yo hablé con Marcelo Santos, me salió con unas largas y otras cortas, nunca me quiso ayudar, desaparecí de los mapas de la fundación, pero en ningún momento yo firmé papel, como tal no, sino que me la quitaron.(...) durante muchos años después fui

donde él a que me ayudara a recuperar la parcela y él en ningún momento me quiso ayudar, ya después cuando comenzó la restitución de tierras, el me buscaba, que quería ser mi abogado, yo dije, no no, cuando comenzamos en justicia y paz a hacer toda la información que ya comenzamos a hacer los trámites. (...) yo la recibí allá a Villanueva, fui al acta de entrega, al acta de posesión y enseguida ellos a los pocos días de haber entregado la tierra, ellos mismos las arrendaron a los parceleros, al igual que yo, muchos parceleros la arrendamos para pasto, yo durante los 3 años, los 4 años que la tuve, me la arrendaron a pasto. En el momento me estaban pagando muy bien como pasto y la parcela estaba para pasto".

REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA .Solicitante parcela No. 87, Manifiesta que vio paramilitares en la región las palomas Montería y Valencia así: "Claro que sí, por ahí era la ruta de ellos, ellos pasaban por ahí en camionetas, en camuflados con sus fusiles y todo, por ahí por las Palomas pasaban hasta 5 camionetas juntas. Iban a la finca Samaria a la Gallera (...) bueno ahí a 3 kilómetros está la finca Samaria, pero la gallera ya no existe, allí si hacían peleas de gallos y ahí iban ellos, y bueno, la menor apuesta era de 2 millones. (...) Pero por donde andaban como Pedro por su casa era en Guasimal y Villanueva, las Palomas únicamente pasaban con sus carros, no se bajaban porque como ahí estaba la Policía. (...) en las Palomas, que está el puesto de Policía de las Palomas. (...) sí señor, es la realidad lo que le estoy diciendo, por las Palomas pasaban, los veíamos en las camionetas, pero en Guasimal y Villanueva si andaban a pie, armados".

HERNAN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. En relación con la venta de la parcela No. 87 de San Luis Jaraguay que reclama indicó: " Ahí no estaba el comprador directamente sino que nos invitaron a que llevásemos las escrituras y el título, al llevar eso, enseguida nos daban la plata de las parcelas, no había directamente un comprador, y venga a acá, yo le voy a comprar esto a usted, y aquí tiene su dinero y firme aquí.... no eso no sucedió, sino que la señora Sor Teresa Gómez Álvarez estaba allí con su dinero y estaba con otro personaje recibiendo los documentos, al entregar los documentos enseguida nos llamaban y nos dieron una parte de dinero, que no nos pagaron todo el dinero completo, sino que nos dieron 3 millones de pesos ese día. (...) yo entregué mis documentos y me entregaron mi dinero, y ya, ese señor era el que recibía eso.(...) al recibir el dinero, le estaba haciendo entrega a Sor Teresa, no había un comprador que me dijera, venga firmeme aquí, no, no lo había, estaba era Sor Teresa y ese otro señor, yo no sé a quién le vendí, porque eso fue así.(...) sí señor yo me siento víctima porque nosotros estábamos trabajando bien en nuestros predios, de ahí tomábamos el sustento para nuestras familias, y al despojarnos, al quitarnos eso de esa manera, soy víctima de las autodefensas.(...) como le digo, como Sor Teresa hacía parte de las autodefensas, ella era la secretaria de las autodefensas, yo pienso, que en mi parecer era así, no sé si estaré equivocado, me disculpan, pero bueno, ellos mismos que nos entregaron eso, ellos mismos nos lo quitaron, porque Sor Teresa fue quien fue al pueblo a decirlos que nos iban a otorgar un predio y luego lo quita." Al preguntarle por Don Berna, señaló:" Correcto, sí, tenía su grupo paramilitar, tenía su gente armada y andaba en Villanueva, yo muchas veces yo he ido a Villanueva y yo lo veía por ahí en la camioneta con sus secuaces en la camioneta, exactamente, ellos eran los reyes, los que mandaban y hacían todo,

ellos tenían esa zona como de ellos, se creían los dueños de toda esa región. Finaliza indicando que ellos fueron los que nos quitaron eso”.

Los relatos anteriores no es más que la sumatoria de la ya triste historia de falta de autoridad del Estado que dejó por su omisión compartida con desidia y falta de compromiso para atacar a los fuera de la ley en otras palabras paramilitares y sus amanuenses para evitar que los parceleros favorecidos llegaran a perder sus inmuebles con fundamento en el poder mal habido de las armar , ya lo dijeron andaban como dueños y señores por Villanueva y Guasimal , como más de un solicitante de restitución que le habían asesinado y desaparecido familiares en el grado de hijos, yernos y hermanos.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Literal a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones *luris tantum*) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (*iuris et de iure* o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

La sentencia C_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

“Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de Justicia Transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

Demostrado por las víctimas que declararon en este juzgado indican que en el Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, los actores ilegales de las mal llamadas autodefensas desde su origen en los años 80 con los denominados Tangueros, grupo ilegal que empezó a originar miedo y terror por la crueldad con la que cometía sus muchos hechos punibles en la zona, tuvo su génesis en la famosa Hacienda las Tangas de los Castaño, que posteriormente dieron origen a las AUC, no solamente sembraron el terror y miedo en el municipio sino que fungían como autoridad decidiendo las controversias del colectivo social a su manera desplazando no solamente a las autoridades legítimamente constituidas sino que ellas permitieron con la pasividad y tolerancia o porque no decir en una aberrante y dañada complicidad, lo que dio como resultado el crecimiento de esos grupos que tenían a el Corregimiento de Villanueva y en general todo el Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, como territorio absolutamente bajo su dominio e ilegal autoridad. Entonces no era extraño verlos como relatan varios parceleros afirmando que esa gente andaban a toda hora en camionetas cuatro puertas, usando prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, armados hasta los dientes con armas de corto y largo alcance por la zonas urbanas y rurales de las poblaciones del Municipio de Valencia Córdoba.

Hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir porque ellas solo existían para cobrar el salario mensual, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original).

Es de conocimiento público que en tiempos de elecciones les estaba prohibido hacer proselitismo a los candidatos que no fueran de los afectos de los paramilitares en el entendido que ellos colocaron e hicieron elegir a varios alcaldes para tenerlos como simples amanuenses.

Conocida es la muerte del Diputado a la Asamblea de Córdoba Orlando José Benítez Palencia, oriundo de Valencia, asesinado el 11 de abril de 2005, entre Valencia y Tierralta por haber realizado una reunión proselitista en el Municipio de Valencia, por el que se condenó a Don Berna, a 45 años de prisión y se vinculó a un exalcalde de Valencia.

5.4)_ Fase de Decisión (Fallo)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre los predios que debidamente relaciona, en favor de las personas que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las (6) solicitudes presentadas y que son objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizaron

despojos sobre las parcelas objeto del Presente proceso, debido a las presiones ejercidas por los miembros de las autodefensas.

Los testimonios llevados a cabo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, donde relatan la manera en que fueron intimidados y describir a sus victimarios.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctimas de los (6) solicitantes, así como también se encuentra probado que los mismos entregaron sus predios. (La posesión de los mismos). Sin su consentimiento, por cuanto fueron intimidados por personal unidos a los paramilitares en una o en otra forma , Razón por la cual solicita a ésta judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _Dirección Territorial Córdoba.

5.5)_ Aspectos Preliminares del Proceso

5.5.1)_ **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al convencimiento" se podrá proferir fallo, sin decretadas o practicarlas. (Art. 89 Ibídem.)

5.5.2)_ **Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3)_ **Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción de derecho o legal invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6. CONSIDERACIONES

6.1) _ **Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente,

de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba: "Cuna de los paramilitares en Colombia", en palabras del solicitante JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, de la parcela No. 129. (Pueblito La Libertad) Radicado. No. 23_001_31_21_001_2014_0002_00.

La Judicatura a través del Tribunal Constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13, que a la letra reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno o cualesquiera otra lesiva del orden público. (Lamentablemente a la fecha de diciembre de 2014 el conflicto armado interno no termina).

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas" (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517

de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

“Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3) _ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

6.4) _ El Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia reformativa. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización

correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T_159 de 2011. Señaló que el Derecho a la Restitución de las Personas Desplazadas tiene un Carácter Fundamental.

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque reconstitutivo": Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto original).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

6.5)_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos

casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T._ 1037 de 2006, dijo el Tribunal Constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, ésta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa el único solicitante que fue intimidado y obligado a realizar un negocios jurídico por la presión de la contra parte despojadora quedando aparentemente en igualdad de condiciones pero la parcela que le entregaron por la permuta más tarde también se la quitaron, quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento asistiendo derecho no solo reclamar lo perdido sino a que a través de la judicatura le regresen su bien inmueble parcela. Lo anterior es un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben

garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos

bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al

trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato".

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

6.6) _ Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional. Sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Adirmó.

(...) "De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C_253ª_12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de

justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.7) **El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.8) **La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011.** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" La Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la aplicable en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y

políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011, numeral 8 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: **"Prevalencia constitucional"**. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la Inversión de la Carga de la Prueba (Artículo 78), las Presunciones de Despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Artículo 77). Flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Inciso final del Artículo 89). todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", "exoneración de carga de prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a fecha de ésta sentencia la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78). Las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas la denominada: "Presunción de derecho en relación con ciertos contratos" que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, vale decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución, entre la víctima – o sus familiares– con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley, cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros.

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Esta presunción podrá probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.9) – Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho (*luris et de iure*) de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a

prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (Ope legis) es decir de pleno derecho, por imperativo de Ley. Distintas característica jurídica contienen las presunciones legales (*luris tantum*) que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunción legal de los Literales a. b., numeral 2 artículo 77 la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima y Restitución de Tierras), Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

Según la doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"¹, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados². Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 66 del Código Civil Colombiano. Reza: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos³. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁴.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que:"(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud

¹ Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

² González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

³ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁴ Devis Echandía, Hemando. *Compendio de Derecho Procesal*. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs... 537 y 538.

de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁵.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *iuris tantum*, denominadas legales erróneamente según algunos-, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *iuris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁶. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁷.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁸. Del mismo modo ha manifestado la Corte que /(..) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁶ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁷ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

de inocencia: "Ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"⁹. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹⁰.

6.10) _ Las Presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de las víctimas, quien es el sujeto procesal tutelar del

⁹ Corte Constitucional, ídem

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹¹.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones juris et de jure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos. La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil"¹².

Como la demanda en su primera pretensión principal invoca los literales a.b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. , para solicitar se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que relacionan, "Por tener vicios en el consentimiento".

7.) _ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

¹² Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

La aplicación eficaz de las presunciones legales trascritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1)_ En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir a partir del primero (1) de enero de 1991. (2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima de los solicitantes. (4). Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). No es aplicable al caso especial que nos ocupa los titulares del derecho de dominio de los predios solicitados en restitución. (Los mismos reclamantes). A la fecha no se tiene prueba alguna que hubiesen recibido condena alguna en los términos señalados en la normatividad mencionada.

En ese orden es aplicable las presunciones legales de los Literales a. b.)_ Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya trascritas, agregando en acervo probatorio en este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2)_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las

disposiciones que la Ley 1448 de 2001, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1)_ **Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo en el año 1998, 1999 y 2000 tal y como se demuestra con pruebas documentales que obran dentro del proceso.

7.2.2) _ **Contexto de violencia.** Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012. (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz): "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹³, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁴.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁴ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁵.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaños desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San

¹⁵ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajira, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras¹⁶.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macacoy demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".¹⁷

7.2.3) _ La calidad de Víctimas y el Daño. Se advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que estamos tratando por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011) nos permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el haz probatorio.

¹⁶ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

¹⁷ <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que

no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“....Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la ‘víctima directa’ se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (ya trascrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de

justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparatoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes

referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(*)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... "

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C_280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con le época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

“... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

Los seis (6) reclamantes en el presente caso son víctimas, toda vez que sufrieron un daño, la pérdida de sus inmuebles, parcelas de diversas cabidas, segregadas de las antiguas haciendas Las Tangas, Jaraguay, Campo Alegre, ubicadas en el en la zona rural del corregimiento de Villanueva – Municipio de Valencia – Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió entre los años 1991 a 2006, periodo que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de las parcelas perdida de la posesión y posterior desplazamiento forzado de los hoy reclamantes o propietarios).

Los solicitantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

Los interrogatorios de parte realizados por los solicitantes en este Despacho ya transcritos en ésta sentencia y las versiones realizadas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD– Dirección Territorial – Córdoba. Que indican a continuación con inciden con las primeras y son fiel reflejo del contexto de violencia del corregimiento de Villanueva –municipio de Valencia. Así:

HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA. "El señor le vendió a "Adolfo" que era el que le había comprado a todos los de la zona, le pagaron a millón por hectárea. El señor tenía en la parcela ganado ajeno que pastaba, a 6 años aproximadamente".

ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ. "llegó a mi parcela la señora Teresa a decirme que necesitaban mi finca, que tenía que entregarla, yo sin más reparos y sabiendo quien era ella pues me tocó aceptar de manera inmediata, yo tenía esa finca arrendada para la ganadería, a mí me ofrecieron pagarme la finca a un millón de pesos M/CTE (\$1.000.000) por hectárea, en total me dieron por toda la parcela siete millones de pesos M/CTE (\$7.000.000), ese dinero se lo entregaron a mi hijo, no nos pusieron a firmar ningún tipo de recibo o algún documento donde le traspasáramos la propiedad a alguna persona, solo entregaban el dinero y ya con eso se entendía que el predio no era más de nosotros, a nosotros nos pagaron la finca en un solo pago y en efectivo, no recuerdo muy bien si me descontaron algo de ese dinero, porque como lo dije, mi hijo fue el que recogió la plata ahí mismo en el pueblo de Valencia, ese dinero se lo entregó la misma señora Teresa que era quien se encargaba de las compras de las parcelas.

Yo sabía que el predio costaba mucho más, pero nos tocó aceptar las condiciones que nos pusieron para vender, tanto a mí como a los demás parceleros de la zona nos tocó vender las parcelas y creo que para todos fue el mismo precio el que se manejó.

Yo siempre he vivido en la vereda Volador, iba a la parcela a darle vueltas para mirar como estaba, yo la tenía arrendada y eso nos servía a mi familia y a mí como una entrada fija, la cual nos daba para el sustento diario, después de vendida esa finca, no volví más por esa zona, por esa razón no sé en qué condiciones se encuentra esta en estos momentos".

MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES. Compañera supérstite y **NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA,** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos, afirma: "La comenzaron a explotar económicamente con pasto, metiéndole animales, era la única actividad económica que tenía en esa parcela con ganado a partir, pero manifiesta que también tenía una casa construida en esa parcela, además de eso, su padre siempre mantuvo buenas relaciones, se caracterizó por ser una persona buena y trabajadora.

El declarante manifiesta que posteriormente en el año 2006, a su padre, alias Don Berna, le hizo el cambio de una parcela por otra, el padre del declarante Salió perjudicado ya que se pasó para los predios de Benito Doria, pero de este predio no le dieron escrituras ni nada, solamente lo enviaron para allá, posteriormente en el año 2011, el padre del declarante falleció a causa de enfermedad, y quedando a cargo de todo estos sus hijos como herederos, en el año 2012 en la actualidad el declarante manifiesta que en cualquier momento puede aparecer el verdadero dueño de la segunda parcela donde ubicaron a su padre y podrían quitárselas".

4.4)_ _ **JESÚS FURNIELES ORTEGA** .Según relato que hizo la hija del solicitante, La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas indica: "La señora Eldi Cecilia Furnieles Lora, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.808.428, quien figura como hija apoderada del señor Jesús Furnieles Ortega, declara los siguientes hechos:

La declarante manifiesta que en el años de 1991, su padre adquirió una parcela llamada PARCELA No. 114, a través de Escritura Pública de donación número 2229 por la fundación FUNPAZCOR, con una extensión de tierra de 6 hectáreas y 5000 metros cuadrados, ubicada en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villa Nueva", se conoce porque se segrega del predio de mayor extensión llamado LAS TANGAS.

La declarante dice que en ese mismo año de 1991, después que se hicieron todos los trámites respecto a la legalización y titulación de la parcela número 114, su padre nunca hizo presencia física en la misma, ya que porque esa parcela está llena de madera sembrada y no se podía trabajar en esa tierra, diciendo que el señor FIDEL CASTAÑO, le dijo que esa parcela no se podía trabajar este lo iba a cambiar para otra, ella dice que su padre aceptó el cambio donde lo mandaron para

otra parcela ubicada en SANTA MÓNICA llamada parcela número 3, diciendo el señor FIDEL CASTAÑO se quedó con sus títulos de donación, diciendo que le iba a dar nuevas escrituras, pero fue pasando el tiempo y las escrituras de las nuevas tierras nunca aparecieron, pero la declarante dice que ellos se sienten afectados de este cambio ya que después que tenían títulos de una tierra, en la otra no tienen nada y sabiendo que aún que las tierras no eran las mejores para producir, este señor que los cambió, comandante paramilitar, de las autodefensas, que era el grupo que mandaba en esa zona, quien podía oponerse a lo que le dijera así que de esta manera este cambió los perjudicó

En la actualidad en el año de 2013, se encuentra viviendo en la parcela número 3 de SANTA MÓNICA por más de 20 años ellos son poseedores de las mismas ya que no tienen ningún tipo de título aparente, pero ellos manifiestan que salieron favorecidos en unas donaciones pero por motivos ajenos a su voluntad fueron cambios a otra parcela donde ya tiene tantas cosas adquiridas y tantas cosas construidas como casas donde viven con su núcleo familiar, además de esto tienen pasto para ganado y muchos cultivos de toda clase, diciendo que ya toda su vida está hecha en esa tierra, por eso ellos dicen que si los sacaran de esa tierra sería un daño grande y un perjuicio a su integridad personal, por eso ellos le quieren buscar que el gobierno les brinde algún mecanismo de solución a su problema que no los perjudique, ellos les gustaría si fuera el caso, que la tierra donde vive se le adjudicara si fuera el caso o se formalizara de tal manera que ya les quede la nuda propiedad".

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1991.

4.5) _ REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA. En narración que hizo a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas indicó la solicitante:

"Las tierras estaban arrendadas a pasto por dos años, durante este tiempo recibí el dinero por el arriendo de las tierras, después yo fui hasta allá y me dijeron que no volviera, en esa época estaba el abogado Marcelo Santos y nunca me dio razón de esas tierras, no me pagaron nada, no se firmó ningún documento."

4.6)_ HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Según relato que el solicitante hizo, La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas indica:

"Les entregaron el título de propiedad, no lo dejaron entrar al predio, los de FUNPAZCOR les hacían el contacto con DIEGO SIERRA y EDUARDO FAJARDO y directamente con FUNPAZCOR, como hasta 1995, luego el doctor FRAGOSO y SOR TERESA les dijeron que podían utilizar los predios, ellos hicieron negociación con ganaderos de la región EDUARDO FAJARDO ya en 1998 los llamó el doctor FRAGOSO a una reunión en Guasimal, que tenían que venderle a FUNPAZCOR y les compraban a 1.000.000 por hectárea, que era obligación salir de ahí, que eso lo necesita una empresa, inicialmente le dieron \$2.000.000 después \$3.000.000 y no le dieron más, nunca firmó ningún documento, él devolvió la Escritura Pública nunca más volvió a la parcela(...)"

"Mi predio fue donado por una fundación FUNPAZCOR a través de la Escritura Pública de Donación No. 2272 de fecha 31 de diciembre de 1991, de la Notaría Segunda de la ciudad de Montería, a nosotros nos dieron esos predios porque la familia Castaño Gil estaba vinculada a esta zona, tomaron esa decisión de repartir sus tierras a las familias padres de la región, campesinos que quisieran trabajarlas y yo salí favorecido con esto".

"(...) Los hechos ocurrieron en el año 1995, no recuerdo el día, eso fue más o menos para el mes de diciembre de ese año, me citaron a mí junto a otros parceleros a Guasimal, a una casa en el pueblo, allá nos recibió la señora Sor Teresa, ella estaba con otros compañeros de la fundación,

FUNPAZCOR, allá nos dijeron que ellos iban a necesitar esas tierras para sembrar palma africana y que no las compraban, ofrecieron un millón de pesos por hectárea, nosotros sabíamos que ese no era el precio de esas tierras, que ellas costaban mucho más".

La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse en lo relativo a las presunciones legales de los literales a. y b. numeral 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

Se trata de una Ley de stirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas las exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

7.3) **_Prueba documental.** La Entidad demandante demuestra los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con su grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto, copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación de los predios objeto de esta acción, Certificados de Tradición y Libertad de los predios general y particular expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Montería.

Informes Técnico Prediales, Constancias de Inscripción de los Predios en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA, Reportes de la Fiscalía General de la Nación_ Unidad de Justicia y Paz sobre Inscripción en el Registro de Información SIJYP, Oficio Agencia Colombiana para la Reintegración, donde una vez consultado el SIR, este reporta que los solicitantes no registran en el SIR como participantes de la ACR.

7. 4) **_ El negocio Jurídico celebrado.** Por Escrituras Públicas que se encuentran allegadas al proceso se instrumentó un (1) tipo de operación en la casi totalidad de los casos expuestos por los solicitantes. Los contratos, celebrados en la mayoría en el mes de diciembre de 1991, ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, fueron donaciones efectuadas por **_FUNPAZCOR _**a cada uno de los cinco (5) donatarios cuyos predios están solicitados en restitución personalmente y uno (1) a una persona ya fallecida RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA BERTEL, que reclaman hoy en representación), en estas solicitudes que nos ocupan, el derecho de dominio está en cabeza de los donatarios originales , lo que nos dice que carecen de la posesión de las parcelas donadas.

Consejo Superior
 CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS DE DONACION. (C.2)

DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN No.	FECHA ESCRITURA PÚBLICA y NOMBRE Y No. DE LA NOTARÍA.
HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA	2444	31_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ	2490	31_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA BERTEL. (Fallecido). NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA. (Hijo). MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES. Cónyuge Supérstite.	2214	31_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
JESÚS FURNIELES ORTEGA	2229	31_12_1991

		NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA	3799	31_12_1994 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	2272	31_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA

Entre el año 1991 a 2006, con mayor énfasis en el año 1991, a las víctimas les entregaron dinero por sus parcelas, o simplemente les fueron cambiadas por otras, sin embargo, la titularidad del derecho de dominio permanece en cabeza de los solicitantes, en el caso de Nel Antonio Peñata Pereira y María Dolores Buevas Morales, solicitan la parcela número 106 en calidad de Heredero de sucesión ilíquida y la señora en calidad de cónyuge supérstite del señor Ramiro de los Santos Peñata Bertel, en cabeza de quien está la titularidad del derecho de dominio .

De lo anterior se puede dilucidar que lo que ocurrió no fue otra cosa que trasegar continuo y sostenido de un accionar reprochable orientado en Funpazcor y la Casa Castaño para recuperar lo que un día donaron a humildes labriegos de la región para iniciar una llamada reforma agraria no de origen estatal sino privada, que incluso llamó la atención de propios y extraños. Pero como dice el adagio popular: "Que cosa buena no dan tanto" la dicha parcelaria duró poco, más temprano que tarde personas allegadas a la Fundación que las donó regresó por ella, es decir por las tierras para entonces convertidas en parcelas productivas y a través de las amenazas vedadas o directas se amedrantó a un campesinado parcelario desprotegido y desamparado que no tuvo otra salida que vender a cualquier precio las tierras que fueron objeto de donación para el caso especial terminó con la venta que realizaron los 6 solicitantes de restitución hoy demandantes.

Este entorno corresponde a los hechos relacionados en la demanda presentada por la UNIDAD en representación de los seis (6) reclamantes, donde se deja claro no se presentó oposición alguna a las pretensiones de los solicitantes.

Pero conocidos los intereses perversos, se inició mediante amenazas la recuperación de las tierras que fueron objeto de donación, a través de un amedrentamiento directo sobre los donatarios, que culminó con de manera arbitraria despojarlos de la posesión de las parcelas que hoy reclaman por el cual quedaban con el dominio pero de hecho estaban y están sin parcela alguna.

7.5) _ Tipo Negocial (Elementos del tipo).

Los solicitantes de restitución poseen actualmente la calidad de propietarios de los predios solicitados tienen el dominio jurídico de los mismos, sin embargo

mediante presiones fueron despojados de la posesión de las parcelas , luego de manera arbitraria y contra derecho unos ciudadanos colombianos que laboraban la tierra en calidad de donatarios de unas parcelas en número de seis (06) segregadas de la antiguas haciendas Las Tangas. Jaraguay y Campo Alegre, despojados de las mismas, usurpación que se caracterizaron por la presión coercitiva, generalizada anómala y contraria a todo principio de legalidad, para doblegar la voluntad de los seis (06) solicitantes ya mencionados y hoy reclamantes de restitución, sumando el irrisorio valor de las ventas que no registraron formalmente jamás, pero si despojaron de la posesión a los donatarios, la cantidad ínfima e irrisoria de la venta de las parcelas al tenor legal, no tuvo jamás la característica de tener el valor de precio, se configuró un verdadero despojo ya que les obligaron a entregar la posesión de sus seis (6) parcelas dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, que se menciona a través de ésta sentencia. Las Escrituras Públicas relacionadas en los cuadros anteriores correspondientes a las parcelas reclamadas y hoy restituidas se encuentran debidamente inscritas en los Certificados de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C.). Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Si bien en las solicitudes que nos ocupan, hubo un contrato compraventa. (Con las características descritas anteriormente). Para la venta de bienes inmuebles se predica la necesidad de una solemnidad, cual es elevarlo a Escritura Pública y

Registrarla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su perfeccionamiento, requisito que no fue llenado, de tal suerte que los parceleros fueron despojados de sus parcelas, recibieron a cambio un "Precio", sin embargo al no elevarse a Escritura Pública y registrarse, los solicitantes aparecen hoy como los actuales propietarios de las parcelas solicitadas en este proceso.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente: "De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; que alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia'¹⁸

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en el numeral 1 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al presunciones de derecho *luris et de Jure*, y presunciones legales *luris tantum*, Literales a.)_ b.)_ numeral 2 artículo 77 *Ibidem*, que existe ausencia del consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 77 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción *luris et de Jure*, y presunciones legales *luris tantum* está dado por el Estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de agosto de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.6)_ Queda claro para la judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios, como se exige en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra. (Art.1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

7.7)_ La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas, hubo una complicidad ancha y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba _y los destacamentos de policías de la época, que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer que ellos son garantes por mandato constitucional de los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, luego su conducta es más que reprochable al no dar aplicación al inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (El resaltado fuera del texto original)

Los donatarios de las parcelas reclamadas o solicitantes en restitución fueron incapaces de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaban, se vieron obligados a realizar actos jurídicos que no eran otra cosa que despojos simulados con ropajes jurídicos aparentes de Ley ordinaria de sus predios. Valido ante el Derecho Civil ordinario, Los negocios jurídicos fueron protocolizados y registrados en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.8) _ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,¹⁹ a saber:

7.8.1) _ La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de los seis (06) reclamantes de las parcelas que hicieron parte de los inmuebles de las antiguas haciendas Jaraguay, Las Tangas, ubicadas en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, como indica uno de los seis (06) solicitantes víctimas reconocidas en este proceso.

"Como le digo, Sor Teresa hacía parte de las autodefensas, ella era la secretaria de las autodefensas, yo pienso, que en mi parecer era así, no sé si estaré equivocado, me disculpan, pero bueno, ellos mismos que nos entregaron eso, ellos mismos nos lo quitaron, porque Sor Teresa fue quien fue al pueblo a decirnos que nos iban a otorgar un predio y luego ella misma viene y nos lo quita".

7.8.2) _ La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,²⁰ es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

Es del conocimiento público que precisamente en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tangueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz)_ heredando el poder encontró la manera malsana e ilegal de constreñir a los hoy reclamantes con la anuencia del Notario Único de San Andrés de Sotavento, Notario Segundo de Montería y Notario Único de Tierralta, para que de una manera aparentemente legal dar fe de unas ventas de parcelas que no responden a otra cosa que un disimulado despojo de humildes campesinos de la región Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2(1136, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

7.8.3) _ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que personas que respondían a los actores ilegales armados llamados paramilitares como Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz). Y sus cómplices mencionados por los solicitantes constriñeron u obligaron bajo distintas maneras abusivas e ilegales, para doblegar la voluntad de lo parceleros hoy víctimas reclamantes y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo las ventas aparentemente legales, pero no fue otra cuestión que un despojo arbitrario donde quedó plasmado su poderío e incontrolable accionar fuera de todo contexto de derecho , entonces le asisten razones de peso jurídico a los parceleros que les usurparon sus tierras para solicitar la restitución material y jurídica de sus predios, y la judicatura también tiene razones no menos jurídicas para fallar de manera favorable las seis (06) reclamaciones o solicitudes invocadas que forman el cuerpo de este proceso.

7.9) _ **Tipología del Despojo.** La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa (aunque no se elevó esta Escritura Pública ni se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería), pero fueron despojados de la posesión de sus parcelas para instrumentar el despojo ya mencionado.

A través del acervo probatorio que se ha hecho referencia se puede afirmar que aparente vendedor obro coaccionado, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"²¹, de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de FUNPAZCOR advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de FUNPAZCOR". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la Notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las Escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la Notaría 10 de la Ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica

²¹ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

(MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.10)_ No se han desmentido en expediente las palabras de los seis (06) solicitantes de restitución, cuando afirman en relación con lo que le sucedió en sus respectivas parcelas segregadas de las Hacienda Jaraguay, Las Tangas y Campo Alegre , cuando relataron sus vivencias de amedrentamiento venta despojo y posterior desplazamiento de sus parcelas.

7.11)_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de las (6) parcelas, sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región cercana a la haciendas Jaraguay, Las Tangas y Campo Alegre , se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991). (El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndoles un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada desprevenida de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente las acciones que originaron esas compraventas que jurídicamente no llegaron a materializarse en escrituras públicas. Ellos los despojadores se conformaron con la posesión de las parcelas con esas funciones se reputaban con el animus de señor y dueño sobre parcelas apropiadas de manera malsana ilegal esas actuaciones de amedrentamiento en el ánimo de los reclamantes no son de recibo en un Estado social de derecho y medianamente civilizado. No puede negarse y es de conocimiento público que los castaño tenían a Villanueva como santuario al decir se hacia lo que ellos dijeran y esa falta de presencia del Estado la suplieron los paramilitares dejando como herencia perversa un despojo y por ende el desplazamiento forzado hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas

manos vacías para reintentar rehacer sus vidas en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de los señores HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA. (Parcela No. 107). ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ (Parcela No.112). NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA y MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES. (Parcela No.106). JESÚS FURNIELES ORTEGA. (Parcela No.114). REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA. (Parcela No. 94). HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. (Parcela No. 87). La presunciones legales mencionadas que los ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento

fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa (no perfeccionada), que fue utilizada anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

7.12)_ Las partes contratantes. En todas y cada de las seis (6) solicitudes impetradas, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD_ _Dirección Territorial _Córdoba _tienen la calidad probada de víctimas se les había donado una (1) parcela material y jurídicamente tenían la posesión y el dominio de la misma, se encontraban en ella y tenían y tienen aún Escrituras Públicas a sus respectivos nombres registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Hoy están despojados de la posesión). Parcelas segregadas de las Haciendas Las Tangas y Jaraguay y Campo Alegre donada por los Castaño para esos efectos y parceladas por Funpazcor. La titularidad del derecho de dominio lo tienen los mismos solicitantes de las parcelas a restituir.

Las seis (6) víctimas hoy reclamantes, Celebraron contrato de donación con la fundación FUNPAZCOR, por intermedio de Sor Teresa Gómez Álvarez, de ésta forma quedaron vinculados con el predio que hoy reclaman y que en algún momento del espacio temporal sufrieron su despojo material. (Perdidas de la posesión de la cosa_ parcela reclamada). Por medio de contratos de compraventa que no fueron elevados a Escritura Pública como es obligatorio predicarse de la venta de bienes inmuebles, por tanto, dichos contratos no fueron perfeccionados y menos aun registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Los solicitantes de restitución en este proceso, conservan la titularidad del derecho de dominio de sus parcelas. (Ellos, las víctimas fueron despojadas de la posesión de los inmueble parcelas hoy reclamadas).

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la presunciones legales de los literales a) b) numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En las seis (6) reclamaciones presentadas por las víctimas es de derecho asumir el efecto jurídico de ley que no es otro que:" Presumir la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se

prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución".

7.13)_ **Consecuencias de las presunciones** .Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las presunciones de derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que no se pueda afirmar que las presunciones Legales de los Literales a.)_ b.)_ Numeral 2 artículo 77 Ley Ibídem. Son de jurídica aplicación y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa de los seis (6) solicitantes se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Inexistencia del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

7.14) **No se decreta Inexistentes contrato alguno**. No es jurídicamente viable declarar la inexistencia de contrato de compraventa alguno en el entendido que aun lo solicitante tienen cada uno de ellos o la persona a la que a su nombre reclama el dominio sobre la parcela que solicitan. Así: **HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA**. (Parcela 107 Las Tangas). **ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ**. (Parcela 112 Las Tangas). **RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA BERTEL**. (Fallecido Parcela 106 Campo Alegre). **JESÚS FURNIELES ORTEGA**. (Parcela 114 Las Tangas). **REGINA SOCORRO LORA OCHOA**. (Parcela 94 Jaraguay). **HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**. (Parcela 87 Jaraguay).

Finalmente, en cuanto a la solicitud efectuada por el señor **NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA**, sobre el predio de su fallecido padre **RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL**. (Parcela No. 106 Campo Alegre). Y su compañera supérstite **MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES**, se observa que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria activo, aun figura como propietario del inmueble el donatario inicial **PENATA VERTEL**.

Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas .La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba , en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO LINDEROS

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	SUR	OCCIDENTE	ORIENTE
140_44839	Parcela 107	Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de	Partimos del punto No.5 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia

		218.013 metros con el predio denominado Parcela 108.	una distancia de 271.502 metros con el predio Parcela 128.	de 322.840 metros con el predio denominado Parcelas 125.	de 312.168 metros con el predio denominado Parcela 106.
140_45156	Parcela 112	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por los puntos 2 y 3 hasta el punto 4 en una distancia de 292.138 metros con el predio denominado Parcela Tacaloo.	Partimos del punto No.7 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 6 hasta el punto 5 en una distancia de 168.223 metros con el predio denominado Parcela 123 y 124.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 7 en una distancia de 408.582 metros con el predio 113.	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 315.814 metros con el predio denominado parcela 111.
140_44057	Parcela 106	Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 130.500 metros con el predio denominado Parcela 108.	Partimos del punto No.4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 279.534 metros con el predio denominado Loma Larga.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 5 hasta el punto 4 en una distancia de 496.178 metros con el predio Parcelas 107 y 128.	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 333.882 metros con el predio denominado Parcela 105.
140_44405	Parcela 114	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 164.037 metros con el predio denominado	Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 164.620 metros con el predio	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 398.691 metros con el predio denominado	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 399.746 metros con el predio denominado

		Tacaloa.	denominado Parcela 122.	Parcela 115.	parcela 113.
140_55940	Parcela 94	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 521.659 metros con el predio denominado Parcela 93.	Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 511.567 metros con el predio Parcela 95.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 130.834 metros con el predio denominado 111 y 112.	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 142.326 metros con el predio denominado parcela 75.
140_44379	Parcela 87	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 640.873 metros con el predio denominado Parcela 86.	Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 624.881 metros con el predio Parcela 88.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 111.863 metros con el predio Parcela 108 y 107.	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 103.489 metros con el predio denominado parcela 83 y 82.

7.15)_ En este proceso, la titularidad del derecho de dominio está en cabeza de los mismos solicitantes, por tanto, no se presentó oposición alguna. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

7.16) _ Se le reconocen en calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. LUIS ALBERTO NEGRETE SEÑA. C.C. No. 6.875.970. T.P. 123.651. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (616.000.00). Y se ordena la cancelación de misma a cargo del Fondo de _UAEGRD _Dirección Territorial _Córdoba.

7.17. **Conclusión.** En conclusión, se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción legales de los literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Por ende habrá lugar a decretar la restitución material de las seis (6) parcelas reclamadas con sus consecuencias jurídicas pertinentes.

Los titulares del derecho de dominio no presentaron oposición alguna. Razón por la cual no demostraron la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condenará en costa por las mismas razones.

7.18. FALLO

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1) _ Declarar. La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de los señores HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA. C.C .No. 7.374.207 San Pelayo_ Córdoba. (Parcela No. 107). ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ. C.C. No. 50.974.162 Tierralta_ Córdoba. (Parcela No.112). NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA. C.C. No. 10.898.761 Valencia_ Córdoba, y MARIA DOLORES BUELVAS MORALES._C.C. No. 26.220.347 (Parcela No.106). _JESÚS FURNIELES ORTEGA. C.C. No. 10.897. 666 Valencia_ Córdoba. (Parcela No.114). REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA. C.C. No. 34.994.619 Montería_ Córdoba. (Parcela No. 94). HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. C.C. No. 6.883.425 Montería _Córdoba. (Parcela No. 87).

1.1) Se hace la salvedad. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería que los solicitantes de restitución favorecidos con ésta sentencia señores HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA. C.C .No. 7.374.207 San Pelayo_ Córdoba. ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ. C.C. No. 50.974.162 Tierralta_ Córdoba_ JESÚS FURNIELES ORTEGA. C.C. No. 10.897. 666 Valencia_ Córdoba. REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA. C.C. No. 34.994.619 Montería_ Córdoba. HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. C.C. No. 6.883.425 Montería_ Córdoba. RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL. C.C. No. 1.581.568 Tierralta _Córdoba. (Fallecido). Continúan en calidad de titulares del Derecho de Dominio inscrito y visibles en sus respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, correspondientes a cada una de las seis (6) parcelas sobre la que recae ésta sentencia. (Los señores NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA. C.C. No. 10.898.761 Valencia_ Córdoba y MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES. C.C. No. 26.220.347, solicitan o reclaman la parcela No. 106 en calidad de hijo y compañera respectivamente del fallecido RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL).

SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	UBICACIÓN	C.T.LMATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA C.C. 7.374.207	LUZ ESTELA VILLALOBO ORTEGA C.C. 50.570.840	Parcela 107 Vereda La Libertad, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44839	23855000001501 12000	7 Ha.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 218.013 metros con el predio denominado Parcela 108.

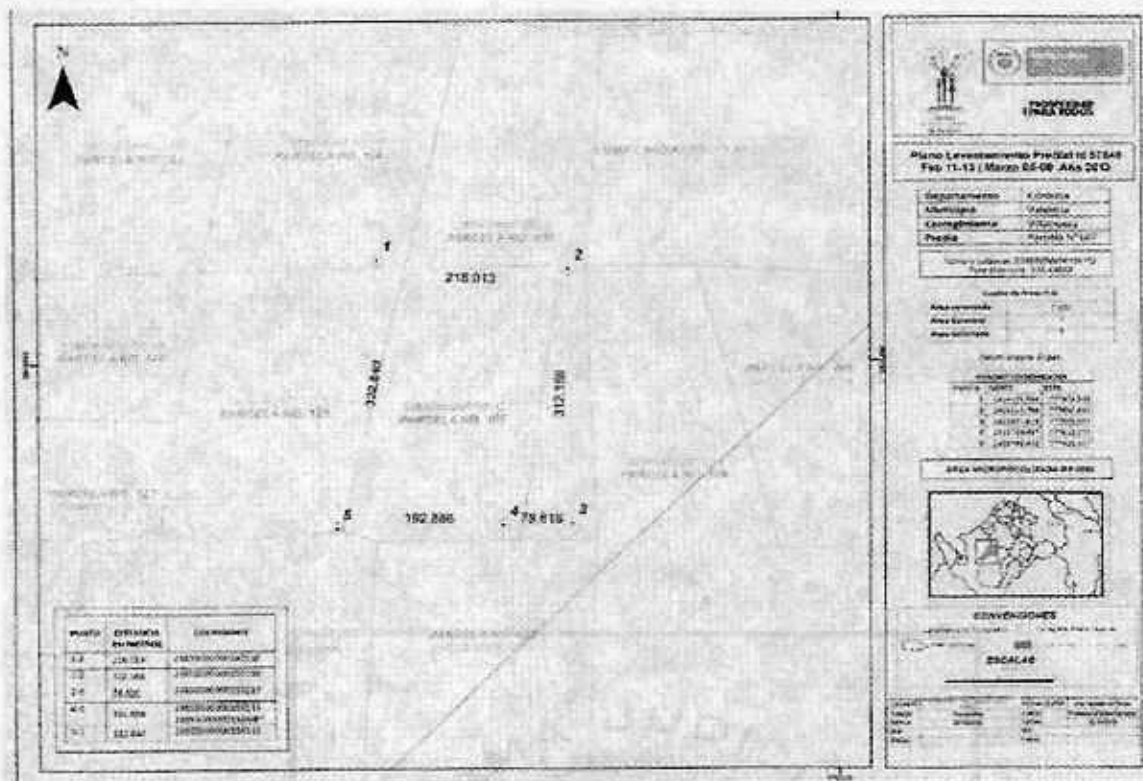
Sur: Partimos del punto No.5 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 271.502 metros con el predio Parcela 128.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 322.840 metros con el predio denominado Parcelas 125.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 312.168 metros con el predio denominado Parcela 106.

B. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	1	1416125,544	777474,9964						
	2	1416113,754	777692,6905						
	3	1415801,615	777696,8789						
	4	1415799,997	777618,2792						
	5	1415796,415	777425,4266						
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	UBICACIÓN	C.T.LMATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICARIA
ELENA MARÍA MARMOL HERNÁNDEZ		Parcela 112 Vereda La Libertad, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_45156	2385500000 0150121000	6 Ha 5 M².

Linderos:

Norte: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por los puntos 2 y 3 hasta el punto 4 en una distancia de 292.138 metros con el predio denominado Parcela Tacalao.

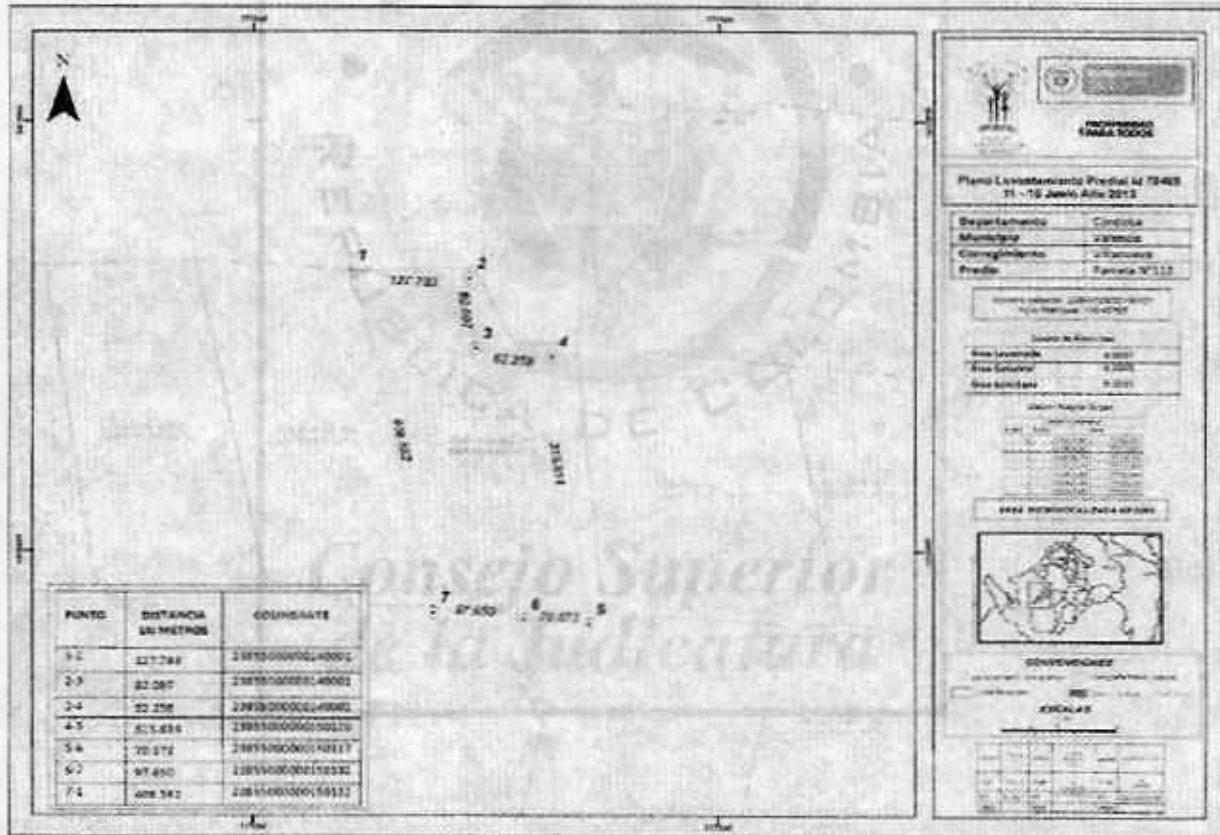
Sur: Partimos del punto No.7 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 6 hasta el punto 5 en una distancia de 168.223 metros con el predio denominado Parcela 123 y 124.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 7 en una distancia de 408.582 metros con el predio 113.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 315.814 metros con el predio denominado parcela 111.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1416827,68	777105,2003						
	2	1416818,569	777232,6578						
	3	1416736,774	777239,6999						
	4	1416727,244	777321,4036						
	5	1416414,004	777361,6395						
	6	1416420,022	777291,3236						
	7	1416427,682	777193,9749						
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



SOLICITANTE	QUIEN ERA COMPAÑERA PERMANENTE DEL DE CUJUS	UBICACIÓN	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIA
	RAMIRO DE LOS SAANTOS PEÑATA VERTEL				

NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA (Hijo).C.C. 10.898.761 MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES.C.C. 26.220.347 Compañera.	MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES.C.C. 26.220.347 Compañera.	Parcela 106 Vereda La Libertad, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44057	23855000000 150114000	8 Ha 4 M².
--	---	---	-----------	--------------------------	------------

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 130.500 metros con el predio denominado Parcela 108.

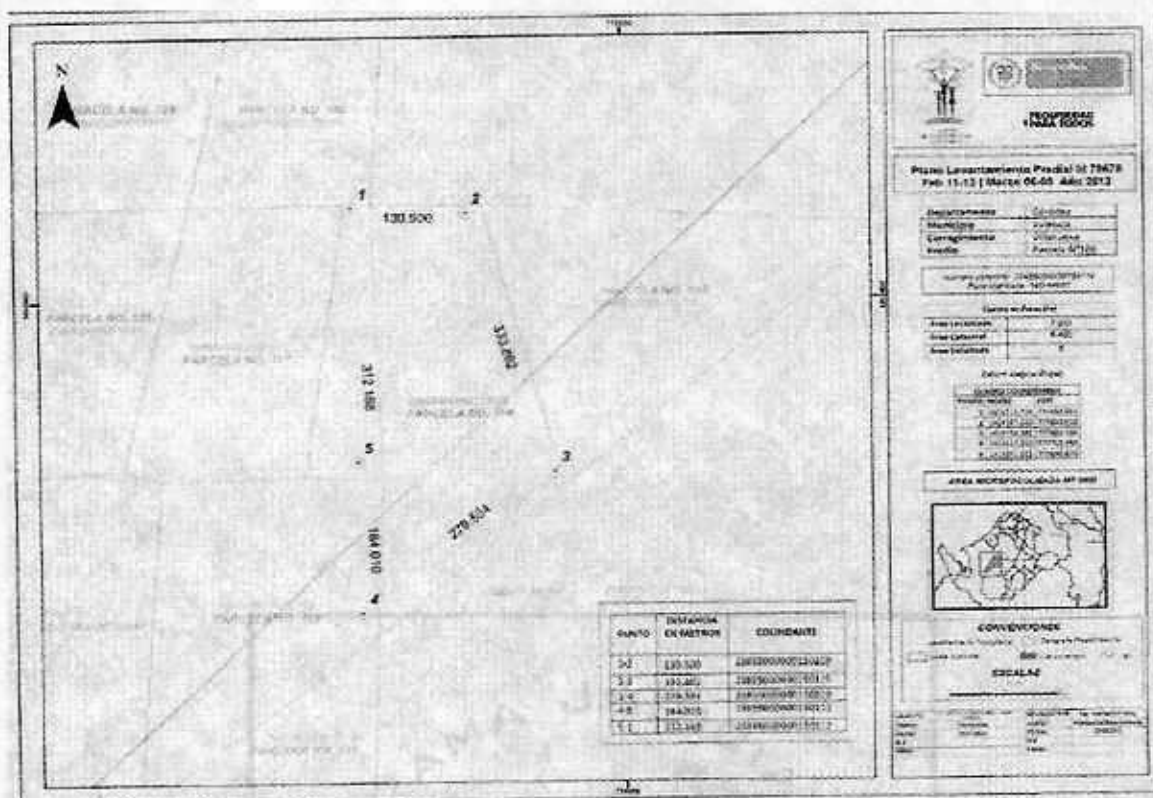
Sur: Partimos del punto No.4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 279.534 metros con el predio denominado Loma Larga.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 5 hasta el punto 4 en una distancia de 496.178 metros con el predio Parcelas 107 y 128.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 333.882 metros con el predio denominado Parcela 105.

B. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de trasapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1416113,754	777692,6905						
	2	1416107,12	777823,018						
	3	1415788,382	777922,4357						
	4	1415617,652	777701,0977						
	5	1415801,615	777696,8789						
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								



Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
JESÚS FURNIELES ORTEGA C.C. 10.897.666	MIRTILA MARINA LORA CABRALES C.C. 26.248.730	Parcela 114 Vereda La Libertad, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140_44405	238550000015123000	6 Ha 5 M ² .

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 164.037 metros con el predio denominado Tacalao.

Sur: Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 164.620 metros con el predio denominado Parcela 122.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 398.691 metros con el predio denominado Parcela 115.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 399.746 metros con el predio denominado parcela 113.

8. COORDENADAS incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1416850,092	776776,1662						
	2	1416841,611	776939,9841						
	3	1416443,296	776974,3418						
	4	1416452,839	776809,9983						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	Cédula Catastral del Inmueble	Área Superficial
REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA C.C. 34.994.619		Parcela 94 Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)	140.55940	23855000000200137000	7 Ha.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 521.659 metros con el predio denominado Parcela 93.

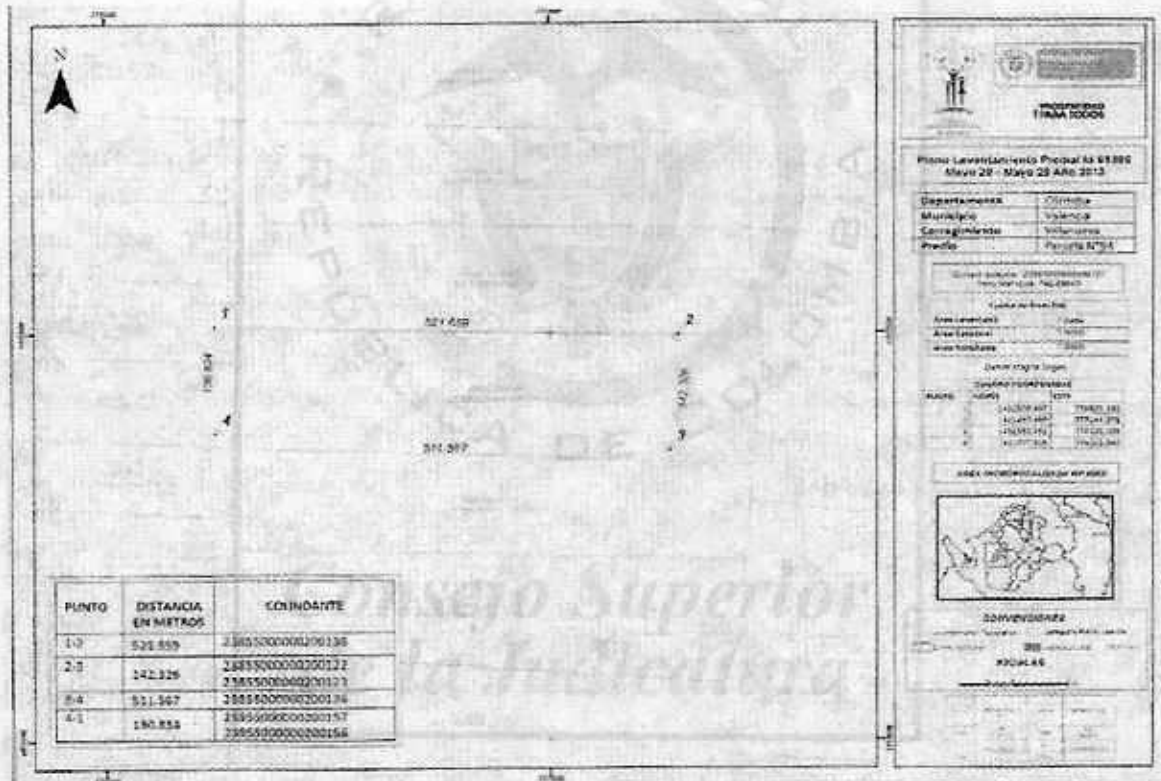
Sur: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 511.567 metros con el predio Parcela 95.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 130.834 metros con el predio denominado 111 y 112.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 142.326 metros con el predio denominado parcela 75.

B. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y incluir correspondencia de sistemas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1411508,447	776623,1353						
	2	1411497,43	777144,6779						
	3	1411355,431	777135,0248						
	4	1411377,619	776623,9395						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



SOLICITANTE	COMPAÑERO (A)	UBICACIÓN	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIA ARIA
HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CANDELARIA DE JESÚS PACHECO GÓMEZ	Parcela 87 Vereda Pescado Abajo,	140_44379	2385500000200144000	7 Ha.

C.C. 6.883.425	C.C. 34.981.260	Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia (Córdoba)			
-------------------	--------------------	--	--	--	--

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 640.873 metros con el predio denominado Parcela 86.

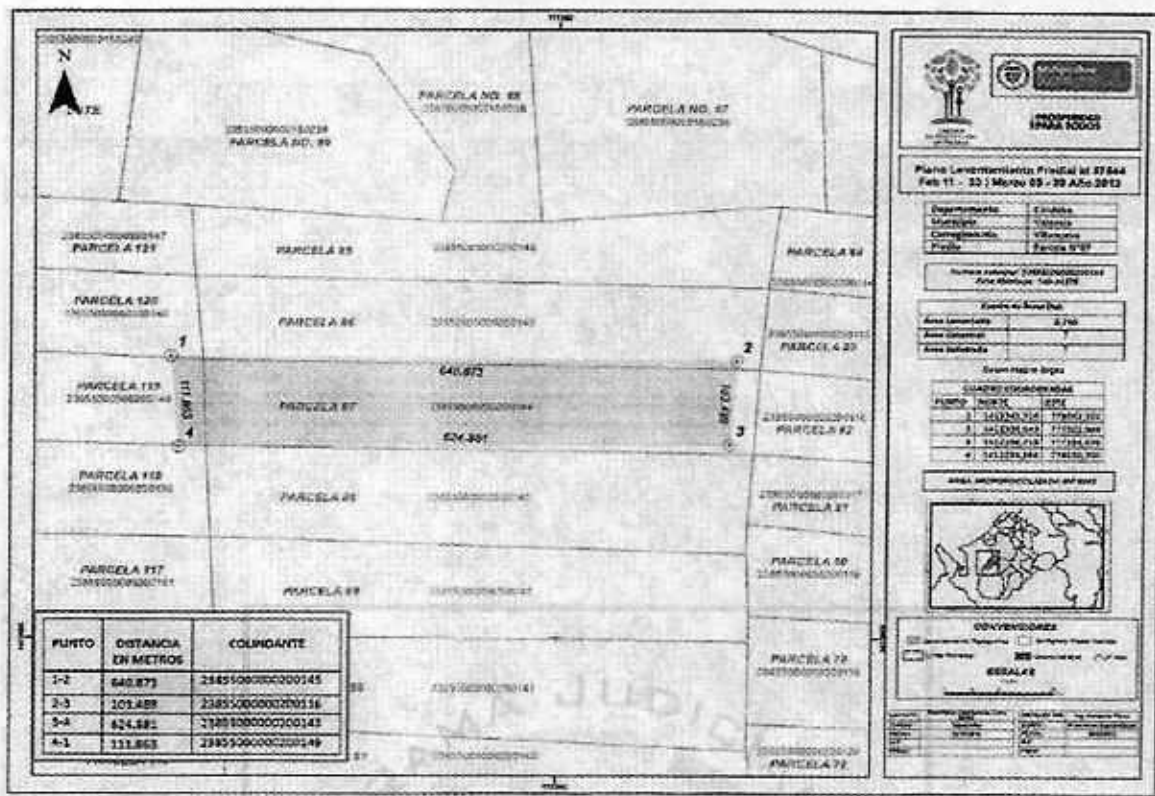
Sur: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 624.881 metros con el predio Parcela 88.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 111.863 metros con el predio Parcela 108 y 107.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 3 en una distancia de 103.489 metros con el predio denominado parcela 83 y 82.

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1412345,716	776562,1022						
	2	1412339,943	777202,9494						
	3	1412236,718	777195,5761						
	4	1412234,184	776570,7004						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								

9. PLANOS GENERADOS COMO ANEXOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL (MARQUE X)



Los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los bienes o parcelas relacionadas pertenecen a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Montería.

1.2) _ Se Declara. La nulidad absoluta de todos los actos y negocios posteriores a las fechas de las Escrituras Públicas que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte de los bienes inmuebles parcelas relacionadas en el numeral (1.1) anterior de este Resuelve.

2.)_ Ordenar. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las seis (6) Víctimas Reclamantes o Solicitantes con fundamento jurídico en la declaratoria de existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Señores **HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA.** (Parcela No. 107). **ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ.** (Parcela No. 112). **NEL ANTONIO PEÑATA PEREIRA y MARIA DOLORES BUELVAS MORALES.** (Parcela No.106). **JESÚS FURNIELES ORTEGA.** (Parcela No.114). **REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA.** (Parcela No. 94). **HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.** (Parcela No. 87). Los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los bienes o parcelas mencionadas pertenecen a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Montería.

3) _ Se ordena. La restitución jurídica única y exclusivamente en relación con los cónyuges y compañeras (os) permanentes de los solicitantes favorecidos con ésta sentencia o de las Sucesiones Ilíquidas de los cónyuges y compañeros(as) permanentes fallecidos así: **LUZ ESTELA VILLALOBO ORTEGA,** C.C. No. 50.570.840 (Parcela No. 107) 140_44839, Compañera de **HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA,** C.C. No. 7.374.207 San Pelayo_

Córdoba. MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES. C.C. No. 26.220.347 (Parcela No. 106) 140_44057 (Compañera del donatario fallecido RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL, a la fecha del despojo, y a la Sucesión Ilíquida del donatario fallecido RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL. MIRTILO MARINA LORA CABRALES. C.C. No. 26.248.730 (Parcela No. 114) 140_44405, compañera de JESÚS FURNIELES ORTEGA. C.C. No. 10.897.666 Valencia _ Córdoba. CANDELARIA DE JESÚS PACHECO GÓMEZ. C.C. No. 34.981.260 (Parcela No. 87) 140_44379, compañera de HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. C.C. 6.883.425 Montería _Córdoba. Los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los bienes o parcelas mencionadas pertenecen a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Montería.

4.) _ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar las parcelas restituidas a favor de los cónyuges o compañeras (os) permanentes y Sucesiones Ilíquidas así: LUZ ESTELA VILLALOBO ORTEGA. C.C. No. 50.570.840 (Parcela No. 107) 140_44839, compañera de HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA. C.C. No. 7.374.207 San Pelayo_ Córdoba. MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES. C.C. No. 26.220.347 (Parcela No. 106) 140_44057, Compañera del donatario fallecido RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL, a la fecha del despojo, y a la Sucesión Ilíquida del mencionado señor RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL. MIRTILO MARINA LORA CABRALES. C.C. No. 26.248.730, (Parcela No. 114) 140_44405 compañera de JESÚS FURNIELES ORTEGA. C.C. No. 10.897.666 Valencia _ Córdoba. CANDELARIA DE JESÚS PACHECO GÓMEZ. C.C. No. 34.981.260, (Parcela No. 87) 140_44379 compañera de HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. C.C. 6.883.425 Montería _Córdoba. (Cuadro) registro de instrumentos _parcela.

5.) _ Se ordena. La Restitución Material de las parcelas o bienes inmuebles reclamados y restituidos a nombre de los solicitantes y sus respectivas cónyuges o compañeras (os) y sucesiones líquidas según el caso. HERNANDO MANUEL HOYOS SEGURA. C.C. No.7.374.207 San Pelayo _Córdoba, y LUZ ESTELA VILLOBO ORTEGA. C.C. No. 50.570.840 Valencia _Córdoba. (Parcela 107 Las Tangas). ELENA MARÍA MÁRMOL HERNÁNDEZ. C.C. No.50. 974.162 Tierralta _Córdoba. (Parcela 112 Las Tangas). MARÍA DOLORES BUELVAS MORALES. C.C. No. 26.220.347, y la Sucesión Ilíquida del donatario fallecido RAMIRO DE LOS SANTOS PEÑATA VERTEL, (Parcela 106 Campo Alegre). JESÚS FURNIELES ORTEGA. C.C. No. 10.897.666 Valencia_ Córdoba, y MIRTILO MARINA LORA CABRALES. C.C. No. 26.248.730, Compañera. (Parcela 114 Las Tangas). REGINA DEL SOCORRO LORA OCHOA. C.C. No. 34.994.619 Montería_ Córdoba. (Parcela 94 Jaraguay). HERNÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. C.C. No. 6.883.425 Montería _Córdoba, y CANDELARIA DE JESÚS PACHECO GÓMEZ. C.C. No. 34.981.260 compañera. (Parcela 87 Jaraguay).

6.) _ Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le de aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos parcelas siempre que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

7.) _ Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que conforme al artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos Seis (6) Parcelas con Certificados de Registro de Instrumentos Públicos de Matrículas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y números de las mismas se describen a continuación así: 140_44839 (Parcela 107). 140_45156 (Parcela 112). 140_44057 (Parcela 106). 140_44405 (Parcela 114). 140_55940 (Parcela 94). 140_44379 (Parcela 87), durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

8.) _ Ordenar. A las Fuerzas Armadas Ejército Nacional y a la Policía Nacional del Departamento de Córdoba. _El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de los bienes inmuebles a restituir (Parcelas). y la continua presencia policiva después de la entrega, de igual manera al momento del retorno de los seis (6) desplazados beneficiados con de este fallo, y continuarán la presencia policial en los sectores aledaños a las parcelas mencionadas.

9.) _ Ordenar. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi _ (IGAC), para que en el término perentorio de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los seis (6) predios o Parcelas restituidas, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con esta sentencia y las (6) parcelas restituidas.

10.) Se ordena. Al Municipio de Valencia _Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Valencia _ en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relacionan a continuación los números de parcelas a beneficiar con la aplicación del Acuerdo mencionado y sus respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así: 140_44839 (Parcela 107). 140_45156 (Parcela 112). 140_44057 (Parcela 106). 140_44405 (Parcela 114). 140_55940 (Parcela 94). 140_44379 (Parcela 87).

11.) _ **Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

12.) _ **Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

13.) _ **Ordenar.** Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas seis (6) que han sido objeto de ésta restitución al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal).

14) _ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Valencia _Córdoba. El Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). El Instituto Nacional de Aprendizaje _SENA _ y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

15.) _ **Ordénese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de _Valencia _Córdoba para que de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecidas con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

16.) _ **Se ordena.** A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV), que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento

que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y reclamantes víctimas favorecidas con ésta sentencia).

17.) _ Ordena. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

18.)_ Se ordena. A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional a departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación (Registraría Nacional del Estado Civil), servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

19.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

20.) _ Se ordena. Priorizar a favor de la mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, beneficiarias con la restitución ordenada en este fallo y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

21.) _ Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado

"Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

22.) **No reconocer compensación.** No hubo oposición a las seis (6) solicitudes de restitución que integran la demanda no se le reconoció calidad de opositor a persona alguna en este proceso.

23.) **Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).


24.) **Sin condena en costas.** De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (El demandado no presentó oposición alguna)

25.) **Se ordena.** Comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Valencia Córdoba. Para efectos de la Diligencia de Entrega Material de las SEIS (6) Parcelas ubicadas en el Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia Departamento de Córdoba cuya restitución se ordenó en este Fallo. El Juez Comisionado debe coordinar con la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial Córdoba, y la Fuerza Pública para el cumplimiento de la diligencia ordenada. En los precisos términos del inciso 2 artículo 100 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

26.) **Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

27.) **Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez